



TRABAJO FIN DE GRADO

**SOCIEDAD DE GANANCIAS  
Y HERENCIA**

Wendy Prego Anglada

Tutor: Don Eduardo Cebreiros Álvarez



Facultad de Derecho  
UNIVERSIDADE DA CORUÑA



# ÍNDICE

ABREVIATURAS .....	3
SUPUESTO PRÁCTICO: SOCIEDAD DE GANANCIALES Y HERENCIA .....	4
BLOQUE I: VECINDAD CIVIL Y SOCIEDAD DE GANANCIALES .....	6
1. Analice la vecindad civil tanto de los cónyuges como de sus hijos .....	6
1.1. La vecindad civil. ....	6
1.2. Vecindad civil de Don Pedro. ....	6
1.3. Vecindad civil de Doña Carmen. ....	7
1.4. Vecindad civil de Laura. ....	9
1.5. Vecindad civil de Rodrigo. ....	11
1.6. Conclusión: ¿qué vecindad civil tienen los miembros de la familia? .....	12
2. Justifique qué régimen económico del matrimonio se podría aplicar al caso y qué repercusiones tiene. ....	13
2.1. Régimen económico aplicable. ....	13
2.2. Efectos. ....	14
2.2.1. Efectos comunes a todos los posibles regímenes económico-matrimoniales. ....	14
2.2.2. Efectos específicos de la sociedad de gananciales. ....	16
2.2.2.1. Cargas y obligaciones. ....	16
2.2.2.2. Actos de administración y de disposición. ....	19
2.2.2.3. Efectos al momento de la disolución. ....	19
2.3. Conclusión: ¿qué régimen es aplicable al caso y qué repercusiones tiene? .....	21
3. Califique y justifique legalmente la naturaleza ganancial o privativa de los bienes y derechos a los que se hace referencia. ....	23
3.1. Criterio para la determinación de la naturaleza de los bienes y derechos. ....	23
3.2. Determinación de la naturaleza de los bienes y derechos. ....	23
3.2.1. Hacienda del Siglo XVIII. ....	23
3.2.2. Multium, empresa textil. ....	23
3.2.3. Explotación ganadera. ....	25
3.2.4. Ahorros generados con la explotación ganadera. ....	26
3.2.5. Vivienda en la Avenida de la Marina, nº 14. ....	27
3.2.6. Importe de 1700 € obtenidos en el Casino Real. ....	28

3.2.7. Cuenta bancaria.....	28
3.3. Conclusión: ¿cuál es la naturaleza de los bienes y derechos a que se hace referencia? ..	28
<b>BLOQUE II: SUCESIÓN <i>MORTIS CAUSA</i> .....</b>	<b>30</b>
Introducción al bloque sobre sucesión <i>mortis causa</i> .....	30
4. Acerca de los bienes de Don Pedro, una vez fallecido éste, ¿quién ostentaría la titularidad de cada uno? .....	31
4.1. La titularidad tras la apertura.....	31
4.2. Determinación de los futuros titulares y fin de la situación de herencia yacente.....	32
4.2.1. Régimen jurídico aplicable. ....	33
4.2.2. Título sucesorio.....	33
4.2.2.1. En caso de haber testamento. ....	34
4.2.2.2. En caso de no haber testamento. ....	36
4.3. Conclusión: ¿quién ostenta la titularidad de los bienes de Don Pedro? .....	37
5. Tras la apertura de la herencia, coméntese qué sucede con los bienes. ....	39
5.1. Situación de los bienes tras la apertura de la herencia. ....	39
5.1.1. En caso de que exista testamento.....	39
5.1.2. En caso de que ni Don Pedro ni Doña Carmen hayan dejado testamento o últimas voluntades.....	41
5.2. Conclusión: ¿qué sucede con los bienes tras la apertura de la herencia? .....	42
6. Asimismo, determínese cómo se realizaría la partición de la herencia en ambos casos. ....	43
6.2. Modos de realizar la partición en caso de que exista testamento. ....	47
6.3. Modos de realizar la partición en caso de que no exista testamento. ....	47
6.4. Procedimiento para llevar a cabo la partición. ....	48
6.5. Conclusión: ¿Cómo se realizaría la partición? .....	50
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>52</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>55</b>
Anexo I: Captura de pantalla de servicio web para la obtención on-line del Certificado de Defunción .....	55
Anexo II: Formulario 790, para la solicitud del Certificado de Actos de Última Voluntad ..	57

## ABREVIATURAS

- Art. /s.: Artículo. /s.
- CC: Código Civil.
- CdC: Código de Comercio.
- CE: Constitución Española.
- D.N.I.: Documento Nacional de Identidad.
- Dir. /s.: Director. /es.
- FJ: Fundamento Jurídico.
- LDCG: Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia
- LEC: Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- LN: Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862.
- op. cit.: En la obra citada.
- RRC: Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil.
- RRM: Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.
- SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial.
- Sigs.: Siguietes.
- STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.
- S/STS: Sentencia/s del Tribunal Supremo.
- Vid.: Véase.

## **SUPUESTO PRÁCTICO: SOCIEDAD DE GANANCIALES Y HERENCIA**

En fecha 30 de septiembre de 1980, Don Pedro García, mayor de edad, vecino de Aranjuez (Madrid) y Doña Carmen Fernández, mayor de edad, vecina de Los Gigantes (Santa Cruz de Tenerife) contraen matrimonio en Toledo (Castilla-La Mancha). Ambos cónyuges deciden instalarse en Mojácar donde Pedro García poseía una lujosa hacienda del siglo XVIII que había heredado de su padre, Don Francisco y donde, asimismo, funda Multium, una empresa textil.

En esa época Carmen, la mujer de Pedro, que trabajaba en una importante multinacional decide también aprovechar su escaso tiempo libre para montar una pequeña explotación ganadera en los terrenos que poseía su marido, anexos a la Hacienda. Así, durante algunos años dedica parte de su tiempo libre a cuidar y alimentar a 20 vacas de las que extrae la suficiente leche como para vendérsela a un proveedor local, amortizando así su pequeña instalación y permitiéndole generar algunos ahorros.

El 24 de octubre de 1982, nace en Mojácar su primera hija a la que deciden llamar Laura.

Cinco años después, la empresa en la que trabajaba Carmen decide ascenderla a un puesto de alta dirección y por tal motivo le ofrecen un puesto en A Coruña, donde esa empresa tiene su sede central. A esta fecha Multium, la empresa de Pedro había crecido mucho y ya tenía un volumen de facturación considerable. Este hecho no hacía más que complicar la difícil decisión que ambos debían tomar habida cuenta de todo el tiempo y dinero que Pedro había invertido en que su empresa prosperara.

Finalmente, después de que ambos hubieran analizado detenidamente los pros y contras de tan difícil decisión, Pedro anima a Carmen a aceptarlo aludiendo a que es una gran oportunidad para ella y que cree que A Coruña puede ser un buen destino para trasladar su empresa. Carmen decide aceptar el puesto así que todos ellos se trasladan a dicha ciudad, donde alquilan una vivienda en la Calle Real. Durante los meses siguientes a su traslado Pedro se afana en reconstruir su próspera empresa en una ciudad llena de oportunidades con un resultado muy positivo.

Dos años después, alentados por la buena proyección de la empresa de Pedro y por la estabilidad que le proporcionaba el trabajo de directiva de Carmen, deciden comprarse una vivienda en la Avenida de la Marina, nº14. Para afrontar dicha compra Pedro vende dos propiedades que también había heredado y ambos solicitan una hipoteca por valor de 250.000 € para pagar el resto de la deuda.

El 25 de enero de 1990, Doña Carmen Fernández da a luz al segundo hijo de la pareja, Rodrigo.

Un año más tarde Pedro, al ver que Multium la empresa que había fundado estaba teniendo un alto crecimiento y que éste cada vez tenía menos tiempo para estar con sus hijos, decide ceder parte de la dirección a un viejo amigo suyo, Don Felipe Rols, quien asume tal carga a cambio de un 20% de participación en la empresa. Para sellar dicho acuerdo Pedro decide invitar a Felipe a cenar a un conocido restaurante de la ciudad y, tras dicha cena, acuden al Casino Real para poner a prueba su suerte. Ambos tienen una gran suerte aquella noche y tras pasar un rato jugando regresan a casa habiendo ganado 1700 euros cada uno.

Desafortunadamente, la buena proyección de la vida de la pareja se ve truncada la noche del 22 de febrero de 1995 fecha en la que Doña Carmen Fernández fallece en un accidente de tráfico cuando regresaba de visitar a un proveedor en el País Vasco. A consecuencia de tan trágico acontecimiento, Pedro se queda viudo, teniéndose que hacer cargo de sus dos hijos menores: Laura (de 13 años de edad) y Rodrigo (de 5 años de edad).

La empresa para la que trabajaba Carmen llega a un acuerdo con su marido para que en lugar de pagarle de manera íntegra la indemnización laboral correspondiente, consecuencia del accidente sufrido por su mujer, cobre una renta periódica que se ingresará en la cuenta conjunta que ambos tenían abierta.

En fecha 6 de marzo de 2018 Pedro García fallece en su domicilio de A Coruña, dejando una deuda por la hipoteca del piso de 150.000, dos propiedades (una en Mojácar) y la otra en Barcelona; ambas heredadas de su padre y un local comercial que había comprado en A Coruña donde radicaba el domicilio social de Multium, la empresa textil de la que en esa época era dueño de un 80%, siendo el 20% restante titularidad de su socio y amigo Felipe.

## BLOQUE I:

### VECINDAD CIVIL Y SOCIEDAD DE GANANCIALES

#### 1. Analice la vecindad civil tanto de los cónyuges como de sus hijos.

##### 1.1. La vecindad civil.

Para hacer una exposición clara y con un orden lógico, debemos comenzar haciendo una consideración previa que afecta directamente a la cuestión planteada. Tal consideración es que no se debe confundir la vecindad civil con la condición política, ya que la primera vincula a la persona con un determinado ordenamiento civil de los coexistentes en España, mientras que la segunda se refiere a los derechos políticos que cada persona ostenta a raíz de su pertenencia a una determinada Comunidad Autónoma, como apunta BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO<sup>1</sup>.

A consecuencia de la afirmación anterior, para responder a la presente cuestión sólo se habrán de tener en cuenta aquellos hechos que provoquen un cambio en la legislación civil aplicable. A estos efectos, podrá tratarse del derecho común o de uno de los derechos forales o especiales vigentes en nuestro país: en Galicia, País Vasco, Comunidad Foral de Navarra, Aragón, Cataluña, Comunidad Valenciana, Islas Baleares y Extremadura. Las demás Comunidades Autónomas, las cuales no cuentan con normas propias de derecho civil, siguen el régimen común del Código Civil. En cuanto a las Comunidades de derecho foral o especial, en lo referente a las instituciones de derecho civil que no regulan con carácter autónomo, se estará a lo que cada una de ellas haya establecido, y con carácter supletorio será de aplicación el Código Civil<sup>2</sup>.

##### 1.2. Vecindad civil de Don Pedro.

Según los datos de que disponemos, al momento de contraer matrimonio, Don Pedro era natural de Madrid y, consecuentemente, ostentaba la vecindad civil común. El 30 de septiembre de 1980 se casa con Doña Carmen. Hay que determinar si el matrimonio produce algún efecto sobre la vecindad civil de los cónyuges. En esa misma fecha era de aplicación una redacción modificada del artículo 14 del Código Civil —en adelante CC— la cual entró en vigor el 29 de julio de 1974. Este artículo establece cambios en la vecindad civil a raíz del matrimonio, pero respecto a la esposa, no al marido. Por lo tanto, Don Pedro mantiene la vecindad civil común después del casamiento.

La pareja establece su domicilio conyugal en Mojácar (Almería), es decir, en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Como decíamos en un principio, este territorio está sometido al régimen común de derecho civil, así que en ningún caso el cambio de residencia

---

<sup>1</sup> En este sentido, *vid.* BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. / PÉREZ DE CASTRO, N., *La vecindad civil*, Colección doctrina y jurisprudencia, Madrid, La Ley-Actualidad, 1996, pp. 9-10; DURÁN RIVACOBBA, R., *El nuevo régimen de la vecindad civil y los conflictos interregionales*, Madrid, Dykinson, 1992, pp. 62-64; MORENO QUESADA, B. y otros, *Derecho civil de la persona y de la familia*, Granada, Comares, 2006, p. 95.

<sup>2</sup> Art. 13.2 Código Civil.

a dicha ciudad podrá afectar a la vecindad civil de Don Pedro. En consecuencia de lo anterior, Don Pedro conserva todavía la vecindad civil común al momento de trasladarse a Coruña en el año 1987.

Galicia sí es una de las Comunidades Autónomas con regulación civil propia, por tanto, residir habitualmente en ella puede tener efectos sobre la vecindad civil. En principio, el hecho de la mudanza y cambio de domicilio tampoco afecta a la vecindad de Don Pedro. No obstante, conforme al punto 3 del artículo 14 CC, la misma puede llegar a cambiar por residencia continuada en un lugar durante 2 años, si el interesado manifiesta tal voluntad en el Registro Civil; o por residencia continuada durante 10 años, si el interesado no se opone a ello, también ante el Registro Civil. En el año 1989, al transcurrir dos años de residencia continuada en Galicia, Don Pedro podría haber acudido al Registro Civil y manifestado su voluntad de ostentar la vecindad civil gallega, pero al no mencionarse nada al respecto en el caso, se intuye que no ejerció su derecho de opción.

De la información del caso se puede extraer que Don Pedro permaneció en Galicia hasta el momento de su fallecimiento, en el año 2010. Si continuó sin hacer ninguna manifestación respecto a su preferencia por una vecindad civil u otra durante los 10 primeros años de residencia en la Comunidad Autónoma, Don Pedro habría adquirido *ipso iure* la vecindad civil gallega en el año 1997, y habría fallecido con ella.

El principal efecto de este cambio es que quedaba sometido al derecho civil de Galicia, compuesto por la legislación y la costumbre de Galicia; y en defecto de ambos, de manera supletoria, a las normas de derecho civil común cuando “...no se opongan a los principios del ordenamiento jurídico gallego”<sup>3</sup>.

### **1.3. Vecindad civil de Doña Carmen.**

En el caso se nos dice que Doña Carmen era natural de Tenerife (Islas Canarias) antes de contraer matrimonio, es decir, ostentaba vecindad civil común, sometida al régimen del Código Civil. El 30 de septiembre de 1980 se casa con Don Pedro. El artículo 14 CC, por aquel entonces, establecía en su punto 4 que el matrimonio obligaba a la mujer a seguir la vecindad del marido. Sin embargo, desde la entrada en vigor de la Constitución hay que comprobar que la norma preconstitucional no entre en contradicción con lo dispuesto por el Texto Constitucional, como se extrae del punto 3 de la Disposición derogatoria única del mismo.

En efecto, el precepto mencionado del Código entra en contradicción con los artículos 14 y 32.1 CE —que establecen el derecho a la igualdad de todos los ciudadanos y a la igualdad entre los cónyuges en el matrimonio—, al impedir que la mujer mantenga o adquiera una vecindad civil autónoma de la de su marido. El artículo 32.1 CE da a los cónyuges el derecho a una plena igualdad jurídica, y es evidente que ligar la condición civil de la esposa a la de su marido equivale a permitirle al marido cambiar de vecindad por residencia y negarle el mismo derecho a la esposa, siendo contrario a lo establecido por el Texto Constitucional.

---

<sup>3</sup> Arts. 1 y 3.1 de la Ley 4/1995 de 24 de mayo, de derecho civil de Galicia, vigente en el momento de adquisición de la vecindad civil.

Lo mismo interpretó la Audiencia Provincial de Barcelona<sup>4</sup>, “[...]por entender, como lo hace el Magistrado Juez a quo, que dicha vinculación de la mujer casada a la vecindad civil de su esposo dejó de surtir efecto en 1978 con la entrada en vigor de la Constitución, en la fecha de su publicación, el 29 de diciembre de 1978, al quedar derogado dicho precepto por ser claramente inconstitucional, y a tenor de la Disposición Derogatoria, apartado 3, a tenor del cual, quedaban derogadas cuantas disposiciones se opusieran a lo establecido en la Constitución [...]”.

Recurrida en casación la interpretación anterior, el Tribunal Supremo<sup>5</sup> coincide con la Audiencia Provincial en que la sentencia de primera instancia había aplicado —o, mejor dicho, inaplicado— correctamente la Ley en este punto, concluyendo lo siguiente acerca de los efectos que causa la derogación de esa norma sobre el caso concreto del que estaba conociendo: “La constatación de que el Art. 14.4 CC había quedado derogado en virtud del párrafo 3 de la disposición derogatoria de la Constitución implica que dicha norma había dejado de aplicarse y que a partir de la entrada en vigor de la Constitución, nada impedía a D<sup>a</sup> Milagrosa adquirir por sí misma la vecindad civil del lugar de su efectiva residencia”. El Tribunal se apoya, para llegar a esta conclusión, en un anterior fallo del Tribunal Constitucional<sup>6</sup> por el que declaraba inconstitucional el artículo 9.2 CC en cuanto a que imponía a la mujer casada la nacionalidad del marido, impidiendo la autonomía jurídica de la misma en el matrimonio, entrando así en contradicción con la Constitución en sus artículos 14 y 32.1.

A consecuencia de la derogación del punto 4 del art. 14 CC el mismo deviene inaplicable. Además, aunque el precepto no tuviera problemas de legalidad y fuera aplicable en aquel momento, teniendo en cuenta que tanto Doña Carmen como Don Pedro ostentaban la vecindad civil común, el matrimonio no produciría en la esposa un cambio de vecindad civil. Y es que aunque el marido perteneciera a Madrid y la mujer a las Islas Canarias, ambas Comunidades Autónomas se rigen por el derecho civil común.

Después de casarse, los dos cónyuges se instalaron en Mojácar juntos y permanecieron allí durante el mismo período de tiempo, es decir, desde el año 1980 al 1987. No obstante, al igual que le ocurrió a Don Pedro, Doña Carmen pasa de un territorio sin derecho civil propio (Islas Canarias) a otro (Andalucía). Por tanto, no afectó a su vecindad civil la residencia en Mojácar, y de ese modo continúa ostentando su vecindad de origen: la de las Islas Canarias, es decir, vecindad civil común.

Tras la mudanza a La Coruña en el año 1987, Doña Carmen reside allí hasta el momento de su fallecimiento, el 22 de febrero de 1995. Al contar Galicia con un derecho civil propio, en virtud del artículo 14.3 CC, a los dos años de residir allí, y dado que su vecindad civil no estaba ligada a la de su marido, Doña Carmen podría haber hecho una declaración de voluntad manifestando ante el Registro Civil que deseaba adquirir la vecindad civil de Galicia. Sin embargo, ya que no se dice en el caso que así lo haya hecho, se intuye que no manifestó nada al respecto, y sólo jugaría la adquisición de nueva vecindad por residencia continuada durante 10 años.

---

<sup>4</sup> SAP de Barcelona de 4 de noviembre de 2003.

<sup>5</sup> STS 588/2009 de 14 de septiembre.

<sup>6</sup> STC 39/2002 de 14 de febrero.

Se observa que la esposa fallece 8 años después de instalarse en la mencionada Comunidad Autónoma y, por tanto, no es tiempo suficiente para haber mutado de vecindad. En conclusión, Doña Carmen mantuvo la misma vecindad civil desde el comienzo del matrimonio hasta el momento de su muerte: la vecindad de las Islas Canarias, sometida al régimen de derecho civil común (arts. 13.2 y 14.1 CC).

#### **1.4. Vecindad civil de Laura.**

Laura nace el día 24 de octubre de 1982 en Mojácar. En ese momento, la redacción del artículo 14 CC que regulaba la adquisición de la vecindad civil por nacimiento era la misma que en la fecha de matrimonio de Don Pedro y Doña Carmen, y establecía en su punto 2 que los hijos adquirirían la vecindad civil de sus padres.

El punto 4 del mismo artículo ordena la sujeción de la mujer a la vecindad del marido y, en consecuencia, los hijos nacidos de padres casados, como sucede con Laura, ostentarían en todo caso la vecindad civil del padre si no tenían ya la misma vecindad antes de casarse, lo cual plantea un problema de incompatibilidad con el derecho a la igualdad y, más concretamente, con el derecho a la igualdad entre los cónyuges, propugnados por los artículos 14 y 32.1 de nuestra Constitución, respectivamente, al constituir discriminación por razón de sexo y un desigual tratamiento jurídico entre el hombre y la mujer el hecho de dar preferencia a la filiación respecto al padre aun tratándose de una filiación matrimonial, que se determina simultáneamente respecto a ambos progenitores.

Por lo anterior, siguiendo el mismo razonamiento que el Tribunal Constitucional en su ya citada sentencia 39/2002, que proclamaba refiriéndose al artículo 9.2 CC: “[...] *no existe ninguna justificación constitucionalmente aceptable para la preferencia por la normativa relacionada con el varón*”, y añadía: “[...] *La mera utilización de un punto de conexión que da preferencia al varón supone en sí, superada la llamada neutralidad formal de las normas de conflicto, una vulneración del derecho a la igualdad*”; entendemos que el punto 4 del artículo 14 CC en su inciso relativo a la sujeción de los hijos a la vecindad civil del marido deviene inaplicable a causa de su derogación por inconstitucionalidad sobrevinida.

Dicha derogación desnaturaliza en cierto modo el presupuesto de hecho del que parte el legislador al darle redacción al punto 2 del artículo 14 CC, puesto que se previó para aquellos casos en los que ambos progenitores ostentaran la misma vecindad civil quedando este hecho garantizado por el precepto derogado. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, Don Pedro y Doña Carmen ostentaban una misma vecindad civil —aunque distinta condición política— en el año 1982. Así cabría aplicar el punto 2 en este supuesto. Ya que ambos progenitores estaban sometidos al régimen de derecho civil común en el momento de ser padres, Laura adquirió originariamente la vecindad civil común.

También permitía el punto 2 que, cuando la vecindad adquirida por el criterio anterior no coincidiera con la del lugar de nacimiento, el hijo podría optar por esa última dentro del año siguiente al de su emancipación. Sin embargo, se observa que la vecindad civil adquirida por la niña —la común que ostentaban sus padres— coincide con la que habría tenido si se aplicara el criterio del lugar de nacimiento —también la común al haber nacido en Andalucía—. Por este motivo, Laura no tendría tal derecho de opción.

Con la edad de 5 años, Laura se muda a Galicia con sus padres. Desde entonces no nos consta, en virtud de los datos proporcionados, que se haya vuelto a trasladar, así que se entiende que vivió en Coruña desde 1987 hasta la última fecha que consta en los hechos, que es el 6 de marzo de 2010.

Siguiendo la doctrina jurisprudencial expuesta, a consecuencia de la derogación del artículo 14.4 CC, los hijos no emancipados ya no están sujetos a la vecindad civil de ninguno de sus padres, y hay que indagar cómo afecta el cambio de residencia a la vecindad de Laura.

El artículo 225 del Reglamento del Registro Civil (RRC) establece en su párrafo segundo que en el cómputo de los 10 años para la adquisición de la vecindad civil por residencia habitual no se debe tener en cuenta el período en el que “*el interesado no pueda legalmente regir su persona*”<sup>7</sup>. Del artículo 323 del Código Civil se extrae que pueden regir su persona y sus bienes aquellos que están emancipados.

Resultado de lo anterior es que, en el caso de Laura, no debería comenzar a contar el plazo de 10 años hasta que cumpliera la mayoría de edad—a los 18 años, en virtud del art. 315 CC—, puesto que fue entonces cuando se produjo su emancipación. Esto concuerda con el derecho de opción establecido en el punto 2 del artículo 14 CC en favor de los hijos —el cual les permitía optar por la vecindad civil de nacimiento si fuera distinta a la común entre sus padres durante un año desde su emancipación—, en cuanto a que ambos preceptos dejan entrever que el legislador preveía por aquel entonces que la vecindad civil adquirida por los hijos, fuera por el criterio que fuera, no cambiaría, como mínimo, hasta su emancipación. Así, al no poder actuar sobre su propia esfera jurídica mientras está sujeta a la patria potestad, no se comenzarían a computar los 10 años.

Sin embargo, en el año 1990, cuando Laura tenía 8 años, se modifica el artículo 14 del Código Civil, estableciendo en el último párrafo del punto 3 que “*En todo caso el hijo desde que cumpla catorce años y hasta que transcurra un año después de su emancipación podrá optar bien por la vecindad civil del lugar de su nacimiento, bien por la última vecindad de cualquiera de sus padres*”. Esta modificación sería de plena aplicación al caso de Laura, ya que le confiere derechos que antes de la misma no tenía sin producirse efecto retroactivo alguno —lo cual está terminantemente prohibido por el artículo 2.3 CC—, y si bien no le afecta directamente, en el sentido de que no nos consta que haya optado por ninguna vecindad civil en concreto, sí lo hace indirectamente, en el sentido que exponemos a continuación.

El Tribunal Supremo<sup>8</sup> ha afirmado que el artículo 225 RRC, en relación con el artículo 14 CC vigente hasta el año 1990, con la expresión “regir legalmente su persona”, exige la mayoría de edad o emancipación para comenzar a computar el plazo de 10 años que provoca automáticamente un cambio de vecindad civil por residencia habitual. Sin embargo, plantea la cuestión de cómo se debería interpretar la misma expresión después de la modificación del mencionado artículo 14 por la Ley 11/1990.

---

<sup>7</sup> RIBAS ALGUERÓ, I., *La vecindad civil: problemática en torno a su régimen jurídico y a su prueba*, Barcelona, Bosch, 1984, pp. 178-181.

<sup>8</sup> STS 704/2015 de 16 de diciembre, FJ 3º, punto nº 13.

El Tribunal pone de manifiesto que, en los últimos tiempos, al emerger en la sociedad la idea de autonomía de la voluntad de los menores, se les ha ido otorgando a estos la facultad de ejercitar directamente los derechos que les incumben —trayéndolo a colación a raíz de que el legislador fija en los 14 años la edad para ejercitar el derecho a manifestar autónomamente la voluntad de adquirir una vecindad civil u otra—. A continuación, el Tribunal contesta a su propio planteamiento como se transcribe: *“Podría ser otra la conclusión, a pesar de que el artículo 225RRC permanece inalterado, si se aplican los anteriores criterios al artículo 14 del Código Civil tras su modificación por el artículo 2 de la ley 11/1990, de 15 octubre , publicada el 18 octubre de 1990, en vigor a partir del 7 noviembre de 1990, pues en su párrafo 7º dispone «en todo caso el hijo desde que cumpla 14 años y hasta que transcurra un año después de su emancipación podría optar bien por la vecindad civil del lugar de su nacimiento, bien por la última vecindad de cualquiera de sus padres. Si no estuviera emancipado, habría de ser asistido en la opción por el representante legal». De ello podría colegirse que en materia de vecindad civil, el legislador ha acudido al criterio cronológico para conceder capacidad de decidir al menor y la ha fijado en los 14 años”*.

Por la misma solución se inclina DURÁN RIVACOBAS<sup>9</sup>, al considerar que la tendencia legislativa es dotar a los menores *“de la máxima esfera posible de capacidad de obrar”*, y por eso se les atribuye una facultad que antes sólo tenían los emancipados. De ese modo, si antes no se incluían en el cómputo los años en los que no podía operar sobre su vecindad civil, desde 1990 se comienzan a computar desde que el menor cumple 14 años, momento en el que se le permite optar por una vecindad u otra.

De todo lo anterior se extrae que, una vez que entra en vigor la redacción actual del artículo 14 CC, el inciso *“regir legalmente su persona”* del artículo 225 RRC debe interpretarse en el sentido de haber cumplido los 14 años, ya que quien puede lo más (optar por adquirir la vecindad civil del lugar de residencia o el último de cualquiera de sus padres) puede lo menos (acudir al Registro Civil para manifestar que no desea cambiar de vecindad civil por el transcurso de 10 años de residencia en Comunidad Autónoma distinta a la de origen).

Laura nace el 24 de octubre de 1982, por lo que siendo exactos, cumplió los 14 años el 24 de octubre de 1996. Como no podemos afirmar que haya ejercitado su derecho de opción, cumplió 10 años de residencia efectiva el 24 de octubre de 2006 —a efectos de la adquisición de la vecindad civil gallega. Desde entonces, y hasta el fallecimiento de su padre en marzo de 2010, se intuye que continuó viviendo en La Coruña, no habiendo de producirse variación alguna en la vecindad adquirida en el 2006.

### **1.5. Vecindad civil de Rodrigo.**

Rodrigo nace en A Coruña el 25 de enero de 1990. A este tiempo seguía en vigor la redacción del artículo 14 CC del año 1974 —la misma que en el caso de Laura— y, evitando reiterarnos en la explicación aplicándola al caso del hijo menor, resumiremos que según dicha redacción, ostentando sus padres la misma vecindad civil al momento de su nacimiento, habría adquirido originariamente la vecindad civil común.

---

<sup>9</sup> DURÁN RIVACOBAS, R., *El nuevo régimen...* op. cit., pp. 58-60.

En el supuesto de Rodrigo, a diferencia que en el de Laura, a él sí le correspondería la facultad de opción que le confería el punto 2 del mismo artículo 14, ya que adquiere una vecindad civil —común— distinta de la que habría tenido si se aplicara el criterio de lugar de nacimiento —Galicia, con su vecindad civil gallega.

En virtud de la redacción vigente a su nacimiento, Rodrigo podría realizar dicha opción desde el día de su emancipación y hasta un año después<sup>10</sup>, es decir, desde el 25 de enero de 2008 al 25 de enero de 2009. Sin embargo, el 7 de noviembre de 1990, pocos meses más tarde del nacimiento de Rodrigo, entró en vigor una nueva redacción del reiterado artículo 14 CC, la cual establece en su punto 3, último párrafo, que los hijos desde que cumplen 14 años pueden optar en todo caso por la vecindad civil de su lugar de nacimiento o por la última de cualquiera de sus padres —incluso aunque éstos la hubieran perdido en el momento que se produzca la opción por el descendiente<sup>11</sup>, por ejemplo, por haber fallecido, como ocurre con Doña Carmen—. Esta nueva norma vigente le confirió a Rodrigo la oportunidad de ejercer un derecho de opción cuatro años antes de lo que le correspondía por la redacción en vigor cuando nació.

Por tanto, Rodrigo, que ostentaba la misma vecindad que sus padres, tuvo la facultad de optar por la vecindad civil del lugar de nacimiento, Galicia, desde que cumplió 14 años, es decir, desde el año 2004, y hasta un año después de su emancipación, es decir, hasta el 2009. Ante la falta de información que pruebe lo contrario, se intuye que Rodrigo en ningún momento optó por una u otra vecindad, de modo que habría ostentado la vecindad civil adquirida en el momento de nacer por el criterio del *ius sanguinis*, que fue vecindad común, hasta la fecha 6 de marzo de 2010.

#### **1.6. Conclusión: ¿qué vecindad civil tienen los miembros de la familia?**

A la vista de los hechos proporcionados y de los preceptos analizados, Don Pedro ostentaba la vecindad civil común al momento de contraer matrimonio, siendo originario de Madrid, y la conservó hasta 1997. Fue entonces cuando adquirió la vecindad civil gallega por residencia habitual durante 10 años, y en el año 2010, al momento de fallecer, continuaba ostentando la misma.

Por su parte, Doña Carmen ostentaba la vecindad civil común, siendo originaria de Tenerife, y mantuvo la misma hasta el 22 de febrero de 1995, fecha en la que fallece, ya que no sobrevivió el tiempo suficiente desde que se trasladó a Galicia para haber adquirido *ipso iure* la vecindad civil gallega por transcurso de 10 años.

Refiriéndonos ahora a los hijos, Laura adquiere la vecindad civil común al nacer, por ser la que ostentaban sus progenitores en ese momento. No obstante, tras cambiar de residencia, adquiere la vecindad civil gallega el 24 de octubre de 2006, es decir, 10 años después de cumplir 14 años.

Por último, Rodrigo adquiere al nacer la misma vecindad civil que ostentaban sus padres, la vecindad civil común. No obstante, desde que cumplió 14 años (el 25 de enero de 2004) podría haber optado por la vecindad civil gallega, al ser la de su lugar de nacimiento y no coincidir con la adquirida por el primer criterio.

---

<sup>10</sup> ROGEL VIDE, C., *Derecho de la persona*, Barcelona, J. M. Bosch, 1998, p. 69.

<sup>11</sup> DURÁN RIVACOBIA, R., *El nuevo régimen...* op. cit. p. 43.

## 2. Justifique qué régimen económico del matrimonio se podría aplicar al caso y qué repercusiones tiene.

### 2.1. Régimen económico aplicable.

El régimen económico matrimonial podría definirse como la regulación que reciben las cuestiones patrimoniales generadas por la comunidad de intereses que nace de la unión matrimonial<sup>12</sup>. Para saber qué concreto régimen se aplica al caso de estudio, tenemos que centrarnos en los siguientes hechos dados:

– A fecha de 30 de septiembre de 1980, se nos dice que Don Pedro era natural de Madrid y que Doña Carmen lo era de las Islas Canarias, es decir, ambos ostentaban la vecindad civil común.

– En esa misma fecha, contraen matrimonio en Toledo, provincia de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

La legislación aplicable para conocer el régimen económico al que se somete el matrimonio comienza por el artículo 13 del Código Civil, que establece en su punto primero la aplicación general y directa en toda España de las disposiciones del título preliminar y del título IV del libro I, a excepción de las relativas al régimen económico matrimonial. A continuación, en el punto 2, ordena que, en lo demás, el Código Civil rija como derecho supletorio, respetando plenamente los derechos especiales o forales de los territorios en que están vigentes. Por tanto, la determinación del régimen económico aplicable dependerá de la vecindad civil de los cónyuges<sup>13</sup>.

El artículo 14.1 CC establecía ya en su redacción vigente por aquel entonces que “La sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil”. Como hemos dicho previamente, don Pedro y Doña Carmen tenían vecindad civil en territorios de derecho común en el momento del matrimonio. Por lo tanto, para determinar qué régimen económico matrimonial habría regido el mismo, hay que estar a lo que dicte el Código Civil. Éste regula en su redacción de 1975 en los arts. 1315 y ss. lo referente al “contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio”, denominación que más tarde se sustituyó por “régimen económico matrimonial”.

El primero de esos artículos otorga libertad a los cónyuges para estipular “*las condiciones de la sociedad conyugal relativamente a los bienes presentes y futuros*”, siempre en capitulaciones y respetando los límites establecidos en el propio Código. Ya que doña Carmen y don Pedro no realizaron capitulaciones ni antes ni después de la fecha de matrimonio (según los datos disponibles), habrá que aplicar el régimen supletorio que prevé a tales efectos el segundo párrafo del mencionado artículo 1315 CC. En él se señala que si no se han otorgado capitulaciones por los cónyuges, el régimen a aplicar será el de la sociedad de gananciales. Por tanto, desde que Doña Carmen y Don Pedro contrajeron matrimonio el 20 de septiembre de 1980, éste estuvo regido por la sociedad de gananciales.

---

<sup>12</sup> LASARTE, C., *Derecho de familia. Principios de derecho civil VI*, Madrid, Marcial Pons, 2012, 11ª edición, p. 138.

<sup>13</sup> RIVERA FERNÁNDEZ, M., *La sociedad legal de gananciales. Criterios de aplicación práctica*, Madrid, Dilex, 2010.

El artículo 1320 permite a los cónyuges mayores de edad —como es el caso— modificar el régimen económico de común acuerdo en todo momento, ya fuese el establecido en capitulaciones, ya fuese el legal supletorio, y siempre que asistan todos aquellos que intervinieron en su día como otorgantes, como exige el artículo 1319 CC. No obstante, hay que entender que no hubo modificación alguna del régimen económico matrimonial por Carmen y Pedro, al no mencionarse que hubieran otorgado capitulaciones algunas ni antes ni después de contraer matrimonio.

Resulta relevante aclarar en este punto que los cambios de vecindad civil que pudieran haber sufrido ambos cónyuges o uno de ellos no afectarían en modo alguno al régimen económico matrimonial ya vigente en la pareja<sup>14</sup>, si bien a efectos del estudio que nos ocupa no llegó a producirse un cambio de vecindad civil de ninguno de los cónyuges antes de la disolución del matrimonio al momento de fallecer la esposa.

Confirma nuestra tesis la Dirección General de los Registros y del Notariado<sup>15</sup> con las siguientes palabras: “*Son cada vez más frecuentes los cambios de residencia que, con el transcurso del tiempo, pueden comportar un cambio de vecindad civil. Este cambio no implica en nuestro ordenamiento la modificación del régimen económico matrimonial, que continuará siendo el legal supletorio que en su día correspondiera, atendidas las normas que disciplinan los conflictos de Derecho interregional, o el pactado en su momento en capítulos matrimoniales, [...] –sean éstos ante o posnupciales–*”.

## **2.2. Efectos.**

Se nos pregunta sobre las repercusiones que tiene el concreto régimen económico que se aplica al caso. Sin embargo, para evitar hacer una mera exposición teórica del articulado del Código Civil sobre la materia, tan solo haremos mención a aquellos artículos que establezcan efectos relevantes para la familia de Don Pedro y Doña Carmen a la vista de los datos proporcionados.

### **2.2.1. Efectos comunes a todos los posibles regímenes económico-matrimoniales.**

Hay que comenzar diciendo que ciertas normas se aplican independientemente del régimen económico del matrimonio que proceda en cada caso, y a ellas vamos a referirnos en el presente apartado, puesto que deberán ser respetadas sin perjuicio de la existencia de preceptos específicos para la sociedad de gananciales<sup>16</sup>.

El artículo 59 CC vigente al día del matrimonio habría otorgado a Don Pedro, salvo pacto en contrario, la facultad de administración de los bienes de la sociedad conyugal, refiriéndose a cualquier régimen económico pactado por los cónyuges o al supletorio de gananciales que en nuestro caso procede aplicar. El artículo 66 permitía, no obstante, que cualquiera de los cónyuges realizara “*los actos relativos a cosas o servicios para atender las*

---

<sup>14</sup> DURÁN RIVACOBÁ, R., *El nuevo régimen...* op. cit., pp. 91-96.

<sup>15</sup> Resolución de 20 de diciembre de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

<sup>16</sup> LASARTE, C., *Derecho...* op. cit., pp. 140-141.

*necesidades ordinarias de la familia, encomendadas a su cuidado*”, siempre que lo hiciera de acuerdo a los usos del lugar y las circunstancias de la familia.

Por tanto, durante la vigencia de la redacción de estos dos artículos y a falta de pacto alguno entre Doña Carmen y Don Pedro, la administración de los bienes habría correspondido al marido —si bien los actos realizados por la mujer para atender las necesidades habituales de la familia habrían sido completamente lícitos en dicho período ex. art. 66 CC. Sin embargo, lo anterior queda modificado desde el 8 de junio de 1981, cuando entró en vigor una importante reforma de las normas que regulaban el régimen económico matrimonial<sup>17</sup>.

Entre otras modificaciones, se eliminan las referencias a la administración de la sociedad conyugal del capítulo sobre los derechos y obligaciones entre los cónyuges, y se crea un capítulo dedicado a las disposiciones generales aplicables a todos los regímenes económicos matrimoniales en los arts. 1315 y ss. CC —a algunos de los cuales ya acudimos en el apartado 2.1 para determinar qué régimen económico era aplicable al matrimonio—.

Así, se sigue manteniendo — aunque ahora en el reformado artículo 1319— que ambos cónyuges pueden realizar los actos ordinarios necesarios para cubrir las necesidades de la familia —refiriéndose a ellos como “potestad doméstica” en otros artículos del Código<sup>18</sup>—. Sin embargo, en este capítulo de disposiciones generales no se encuentra mención alguna sobre a quién le corresponde la administración de los bienes conyugales. Sí aparece regulado dicho aspecto en el capítulo dedicado a la administración de la sociedad de gananciales, por lo que se hablará sobre ello en un apartado posterior<sup>19</sup>.

Por otra parte, se establece la obligación de ambos cónyuges de contribuir con sus bienes a levantar las cargas del matrimonio, hasta el punto de que el cónyuge, en caso de incumplimiento de esta obligación por su pareja, puede acudir al Juez a fin de que éste tome las medidas necesarias para su cumplimiento (art. 1318 CC). Por la redacción de los hechos se puede inferir que doña Carmen y don Pedro contribuían ambos al sostenimiento de la familia, ya que ella era una buena trabajadora (como muestra, su ascenso a alta directiva) y él era un dedicado empresario que se afanaba para que prosperara su negocio.

Aunque en las normas del capítulo no se regula qué cargas han de considerarse del matrimonio, sí se incluyen como tal las deudas contraídas en el ejercicio de la potestad doméstica, respondiendo de las mismas solidariamente los bienes comunes y los del cónyuge que las contrajo, y solo subsidiariamente los del otro cónyuge —si bien lo aportado por los cónyuges de su caudal propio puede generar el derecho a ser reintegrado con cargo al caudal común<sup>20</sup>—.

Otro importante efecto de cualquier régimen económico matrimonial sobre el patrimonio de los cónyuges lo apunta el artículo 1320 de nuestro Código Civil, al requerir el consentimiento de ambos—o, en su defecto, autorización judicial— “*para disponer de los*

---

<sup>17</sup> Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio.

<sup>18</sup> Por ejemplo, en los arts. 1365 y 1440 CC.

<sup>19</sup> Apartado 2.2.2.2.

<sup>20</sup> Artículo 1319 CC, párrafos segundo y último.

*derechos sobre la vivienda habitual y los muebles de uso ordinario*”, incluso aunque sean privativos de alguno de ellos. El precepto prohíbe no sólo la enajenación, sino cualquier tipo de gravamen o disposición sobre el derecho de nuda propiedad, uso o disfrute<sup>21</sup>. Así, si Don Pedro deseara gravar o enajenar la lujosa hacienda en Mojácar heredada de su padre, a pesar de tener carácter privativo como explicaremos posteriormente, al ser su vivienda habitual hasta 1987, no podría hacerlo sin el consentimiento de Doña Carmen. Igualmente, al trasladarse a La Coruña, ni el marido ni la mujer podrían disponer de la vivienda en la Avenida de la Marina si no se cumple el mismo requisito. Y a lo largo de todo el matrimonio, ninguno de ellos pudo disponer de los bienes muebles de uso ordinario de la familia sin el correspondiente consentimiento.

Estos son los principales efectos aplicables a cualquier matrimonio, incluido el de Doña Carmen y Don Pedro, que se produjeron desde el comienzo del matrimonio independientemente del régimen económico aplicable, momento en el que nació la sociedad ganancial, aunque en absoluto son los únicos. En efecto, a modo de ejemplo, el artículo 1322 CC establece la anulabilidad de los actos de administración o disposición realizados sin el consentimiento de uno de los cónyuges cuando éste sea requerido por la ley, y la nulidad de los actos a título gratuito sobre bienes comunes cuando no se cumpla el mismo requisito.

## **2.2.2. Efectos específicos de la sociedad de gananciales.**

### **2.2.2.1. Cargas y obligaciones.**

El hecho de que Doña Carmen y Don Pedro comiencen una sociedad de gananciales al contraer matrimonio, implica que sea necesario determinar cuál de los patrimonios coexistentes (el privativo de cada uno y el común de ambos) ha de responder de las obligaciones generadas por sus actos.

En los arts. 1362 a 1374 —1408 a 1411 en la redacción vigente del Código al momento del matrimonio—, se regula qué cargas y obligaciones serán de la sociedad de gananciales. Es relevante mencionar en este punto que antes del año 1981 la mujer no podía obligar los bienes de la sociedad sin el consentimiento del marido<sup>22</sup>, salvo en tasadas excepciones. Sin embargo, en ese año se elimina tal distinción entre los cónyuges y, desde entonces, se reputan cargas gananciales las siguientes:

- **Gastos**

Aquellos gastos ocasionados por “el sostenimiento de la familia, la alimentación y educación de los hijos comunes y las atenciones de previsión” (art. 1362.1 párrafo 1º CC) serán de cargo a los bienes comunes. También los gastos causados en la adquisición, tenencia y disfrute de los bienes comunes (art. 1362.2 CC). Asimismo, se consideran carga de la sociedad los gastos resultantes de “la administración ordinaria de los bienes privativos de cualquiera de los cónyuges” (art. 1362.3 CC) y de “la explotación regular de los negocios o el desempeño de la profesión, arte u oficio de cada cónyuge” (art. 1362.4 CC).

- **Deudas**

---

<sup>21</sup> LASARTE, C., op. cit., p. 144.

<sup>22</sup> Art. 1415 CC, vigente hasta el 7 de junio de 1981.

En virtud del artículo 1365 CC, responden los bienes comunes de las deudas contraídas por un cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica, de la gestión y de la disposición de bienes gananciales, así como de las contraídas en el ejercicio ordinario de su profesión, arte u oficio y en la administración ordinaria de los bienes privativos. El mismo artículo remite a lo dispuesto por el Código de Comercio en caso de que uno sea comerciante. Esto nos obliga a analizar si Doña Carmen y Don Pedro son comerciantes para saber qué masa patrimonial ha de responder de las deudas contraídas a causa del trabajo u oficio de cada uno.

Por una parte, Don Pedro entra en la definición de “comerciante” del artículo 1.1º CdC, que considera como tal a “*los que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican a él habitualmente*”. El artículo 4 señala que cuentan con esa capacidad los mayores de edad que tengan la libre disposición de sus bienes, y Don Pedro cumple estos requisitos, y también se dedica habitualmente al comercio textil (desde 1980 hasta 2010, cuando fallece).

Sin embargo, hay que resaltar la repercusión que provoca el hecho de que uno de los cónyuges sea comerciante. Don Pedro, después de comenzar el matrimonio e instalarse en Mojácar, se convierte en un empresario individual —como se infiere por el hecho de que se nos diga que “Pedro García [...] funda Multium, una empresa textil” y no se mencione que tuviera socio alguno, o porque al trasladar la empresa a La Coruña no se diga que tuviera que consultar con su eventual socio, así como por el hecho de que solo se mencione que era propietario de un local comercial, el mismo en el que figuraba el domicilio social de la empresa.

El artículo 1365 nos remitía al Código de Comercio en lo referente a qué consideración tienen las cargas resultantes del ejercicio del comercio por Don Pedro al estar casado. El artículo 6 CdC establece que quedan obligados al pago de las mismas los bienes propios del cónyuge comerciante y los que adquiriera con los frutos obtenidos con su actividad, por lo que autoriza que enajene o hipoteque tanto aquéllos como éstos. Sólo en caso de consentimiento de ambos cónyuges quedarían obligados los demás bienes comunes. Aunque puede parecer que, por ésta última afirmación, en la mayoría de los matrimonios en los que uno fuera comerciante no concurriría ese consentimiento, el artículo 7 CdC establece la presunción de que concurre el consentimiento cuando se ejerce la actividad con conocimiento y sin oposición del otro cónyuge. Así, al no haber oposición expresa por parte de Doña Carmen cuando su marido comenzó a ejercer el comercio, se presume que hubo consentimiento para vincular los bienes comunes, incluso los no adquiridos a resultados de la actividad comercial. No obstante, para que los bienes propios de Doña Carmen hubieran quedado obligados habría sido imprescindible su consentimiento expreso, como establece el artículo 9 CdC.

Así, podemos concluir que de las deudas contraídas por Don Pedro en el ejercicio del comercio responden sus bienes y los comunes, al no existir una oposición expresa por parte de Doña Carmen, pero nunca responderían los privativos de su esposa, ya que no tenemos conocimiento de que hubiera otorgado su consentimiento.

Por otra parte, Doña Carmen, además de trabajar para una empresa multinacional, tenía una explotación ganadera de 20 vacas lecheras durante su residencia en Mojácar. Ella no se puede considerar comerciante, ya que el artículo 326 CdC excluye el carácter mercantil de las ventas de los productos que hagan los ganaderos de los frutos que obtengan.

Por tanto, la única actividad que realiza que podría considerarse acto de comercio (vender la leche de sus 20 vacas a un proveedor local) la excluye el propio Código expresamente.

En consecuencia, las deudas contraídas por doña Carmen a resultas de su actividad ganadera, así como las causadas por el ejercicio ordinario de su profesión (empleada de una multinacional hasta 1987 y alta directiva de la misma desde entonces hasta su fallecimiento en 1995), recaerán sobre los bienes gananciales por aplicación del artículo 1365.

- **Obligaciones contractuales**

En virtud del art. 1367 CC, se considerarán también cargas de la sociedad las obligaciones contraídas por Don Pedro y Doña Carmen juntos, y por uno de ellos con el consentimiento del otro. También se incluyen las contraídas sin consentimiento de uno de ellos cuando lo haga con el fin de atender a los gastos de sostenimiento, previsión y educación de los hijos que estén a cargo de la sociedad de gananciales, como establece el artículo 1368 CC.

En el caso se mencionan al menos tres contratos realizados por ambos cónyuges conjuntamente: el contrato de alquiler de una vivienda en la C/Real en La Coruña, el contrato de préstamo hipotecario de 250 mil euros, y el contrato de compraventa de la vivienda en la Avenida de la Marina. De lo dispuesto en el artículo 1367 se extrae que las obligaciones derivadas de dichos contratos habrían sido de cargo a la sociedad de gananciales.

- **Derecho de reintegro a favor de uno de los cónyuges**

Por último, cabe mencionar que si un cónyuge ha pagado con bienes privativos alguna carga de la sociedad, tiene derecho a ser reintegrado por el valor satisfecho a costa del caudal común, como establece el artículo 1364 CC.

Sin perjuicio de lo hasta aquí dicho, con carácter general cada cónyuge responde de sus deudas propias con sus bienes privativos, como señala el artículo 1373 CC. Sin embargo, hay un supuesto especial recogido en el mismo artículo que repercute especialmente sobre la sociedad conyugal. Cuando uno de los cónyuges no tiene suficientes bienes propios para pagar sus deudas, el acreedor puede pedir el embargo de bienes gananciales<sup>23</sup>.

Si el acreedor reclama el embargo, el otro cónyuge tiene derecho a pedir que se embargue solo la parte que ostenta el cónyuge deudor en la sociedad, implicando lo anterior la disolución de la misma. Si no hace uso de ese derecho, se computará como recibido. En el caso de Doña Carmen y Don Pedro, no se menciona que tengan más acreedores que el banco donde solicitaron la hipoteca para comprarse una vivienda en La Coruña.

También se regulan en estos artículos otras cargas que no son —en absoluto o en parte—, de la sociedad conyugal. Así, cuando las deudas sean en parte de un cónyuge y en parte de la sociedad, responderán solidariamente los bienes privativos del cónyuge y la sociedad de gananciales (art. 1369 CC). Si uno de los cónyuges compra un bien ganancial sin consentimiento del otro, responde del precio aplazado el propio bien, sin perjuicio de las demás reglas establecidas por el Código (art. 1370 CC).

---

<sup>23</sup> Esta regla tiene una excepción, que son las deudas de juego, al establecer el artículo 1372 CC que responden exclusivamente los bienes del cónyuge deudor de lo perdido y no pagado por él en alguno de los juegos en los que la ley concede acción para reclamar lo que se gane, no pudiendo su acreedor exigir responsabilidad alguna a la sociedad en esos casos.

### **2.2.2.2. Actos de administración y de disposición.**

Refiriéndonos ahora a la administración de la sociedad de gananciales, la misma se regula en los artículos 1375 a 1391 CC desde la reforma del año 1981. Como ya advertimos anteriormente, hasta entonces el Código atribuía la administración de los bienes conyugales al marido en el artículo 59 —salvo un pacto en contrario que en nuestro caso no tuvo lugar—. En el mismo sentido, el artículo 1412 hacía una disposición similar, pero aplicada en concreto a la sociedad de gananciales. Sin embargo, tras la modificación legislativa, el artículo 1375 CC establece que tanto la gestión como la disposición de bienes gananciales les corresponde a ambos cónyuges conjuntamente —al no haber otorgado Doña Carmen y Don Pedro capitulaciones matrimoniales—.

Esta regla general de administración conjunta hace necesaria una previsión para los supuestos en que uno de los cónyuges no consienta el acto que desea realizar el otro o que simplemente no pueda prestar su consentimiento (por estar incapacitado para ello, por ejemplo). Para los actos de administración en los que sea necesario —ya que pueden pactar que no lo sea, e incluso la propia ley establece casos en los que no lo es—, si no concurre el consentimiento de los dos, el Juez puede suplir esa falta si considera fundada la petición de realizar esos actos (art. 1376 CC).

Para los actos de disposición, el Código hace una diferencia entre los hechos a título oneroso y a título lucrativo. En el artículo 1377 establece que para los primeros se requiere siempre el consentimiento de ambos cónyuges, y si uno de los dos no quiere o no puede prestarlo, el Juez puede autorizar los actos que estime conveniente para el interés de la familia, y también poner limitaciones y tomar las cautelas que crea necesarias. En cuanto a los actos de disposición a título gratuito, en virtud del artículo 1378 CC, éstos serán nulos en todo caso si no concurre el consentimiento de ambos cónyuges, a excepción de las liberalidades de uso, que son los regalos que se suelen hacer convencionalmente en ciertas ocasiones.

El artículo 1384 CC señala que los actos de administración de bienes y de disposición de dinero o de títulos valores, si aquellos o estos figuran a nombre de uno de los cónyuges o se encuentran en su poder, son válidos si los realiza ese cónyuge. Además, el Código añade en el artículo 1385 que los derechos de crédito constituidos a nombre de uno de los cónyuges los debe ejercitar el mismo, ya sean de naturaleza ganancial o privativa.

Aunque la regla general sea la administración conjunta de los bienes gananciales, los artículos 1387 y 1388 CC recogen situaciones en las que le corresponde tan solo a uno de los cónyuges. El 1387 transfiere la administración y disposición al cónyuge que se convierte en tutor o representante legal de su pareja, y el 1388 habla de la posibilidad de que los Tribunales se la confieran a uno de los cónyuges cuando el otro no pueda prestar su consentimiento o hubiere abandonado la familia o existiere separación de hecho.

### **2.2.2.3. Efectos al momento de la disolución.**

El hecho de que la sociedad de gananciales rija el matrimonio de doña Carmen y don Pedro tiene el principal efecto de que a cada cónyuge le corresponde la mitad de los beneficios o ganancias obtenidos por ambos desde el comienzo de la sociedad (art. 1392 CC, de la redacción vigente en el año del matrimonio) al disolverse el matrimonio. Este artículo se modifica y se traslada al número 1344 a partir de la citada reforma del año 1981, matizando que esos beneficios y ganancias se hacen comunes “*para el marido y la mujer*”

—suprimiéndose este inciso en el 2005 para pasar a referirse a “*los cónyuges*” en su última modificación— desde el comienzo de la sociedad. No obstante, como destaca LASARTE<sup>24</sup>, “*no cabe reparto alguno hasta que llega el momento de disolución de la sociedad de gananciales*”.

En el caso que se nos presenta, la disolución del matrimonio formado por Pedro García y Carmen Fernández se produce automáticamente por disposición legal al morir la mujer, ya que el artículo 1392.1º del Código Civil dice que la sociedad de gananciales concluirá de pleno derecho cuando se disuelva el matrimonio y el artículo 85 del mismo Código establece que “el matrimonio se disuelve [...] por la muerte o declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges”.

Una vez disuelta la sociedad de gananciales, hay que proceder a su liquidación, como dice el artículo 1396 CC. No obstante, como refiere SERRANO ALONSO<sup>25</sup>, el momento de la liquidación puede retrasarse en el tiempo tanto como convenga a la expareja o, en nuestro caso, al cónyuge supérstite y a los herederos. Ahora bien, aunque la liquidación será imprescindible para determinar qué concretos bienes se incluyen en el patrimonio de doña Carmen—y, por tanto, cuáles le corresponden a cada uno de sus herederos—, mientras no se proceda a la misma se genera una comunidad postganancial, a la que ya no se aplican las normas relativas a la sociedad de gananciales, sino las relativas a la comunidad de bienes ordinaria. Respecto a lo anterior, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, “*durante el período intermedio entre la disolución (por muerte de uno de los cónyuges u otra causa) de la sociedad de gananciales y la definitiva liquidación de la misma surge una comunidad postmatrimonial sobre la antigua masa ganancial, cuyo régimen ya no puede ser el de la sociedad de gananciales, sino el de cualquier conjunto de bienes en cotitularidad ordinaria, y en la que cada comunero ostenta una cuota abstracta sobre el «totum» ganancial, pero no una cuota concreta sobre cada uno de los bienes integrantes del mismo, cuya cuota abstracta subsistirá mientras perviva la expresada comunidad postmatrimonial y hasta que se produzcan las operaciones de liquidación (...)*”<sup>26</sup>.

La comunidad postganancial perdurará hasta que Don Pedro, Laura o Rodrigo soliciten la división de la misma, observándose durante ese período lo establecido por el artículo 1408 CC, según el cual siguen siendo a cargo de la masa común de bienes los gastos de alimentos para el cónyuge sobreviviente y para los hijos, pero se les descontarán de su haber los que excedan de los frutos y rentas que les habría correspondido recibir.

Una vez instada la división comenzará la fase de liquidación, que conlleva la realización de distintas operaciones según lo dispuesto en el Código Civil, siendo la primera la elaboración de un inventario que contenga el activo y el pasivo<sup>27</sup> de la sociedad disuelta

---

<sup>24</sup> LASARTE, C., op. cit., p. 172.

<sup>25</sup> SERRANO ALONSO, E., *Régimen económico del matrimonio*, Barcelona, Forum, 1996, p. 113.

<sup>26</sup> STS de 21 de noviembre de 1987, de 8 de octubre de 1990, de 20 de noviembre de 1991 y de 22 y 23 de diciembre de 1993.

<sup>27</sup> Según los artículos 1397 y 1398 del CC el activo comprenderá los bienes gananciales y el valor actualizado de los bienes enajenados por negocio ilegal o fraudulento y de las cantidades pagadas por la sociedad siendo responsabilidad privativa de un cónyuge, y por su parte el pasivo comprende las deudas pendientes a cargo de la sociedad, el valor actualizado de los bienes privativos gastados en interés de la sociedad y el de las cantidades satisfechas por uno de los cónyuges siendo de cargo de la sociedad.

(art. 1396 CC). Determinado el patrimonio ganancial y las deudas comunes, ha de procederse, en primer lugar, al pago de las mencionadas deudas por alimentos y, a continuación, del resto de deudas del pasivo ganancial.

En el caso de Doña Carmen y Don Pedro, en el pasivo de la sociedad solo figura el préstamo hipotecario que ambos contrataron para hacer frente a una parte de la compra de su vivienda en la Avenida de la Marina. Lo más común sería que hubieran convenido con la entidad bancaria una responsabilidad solidaria, de modo que, fallecido uno de los cónyuges, el otro continuaría abonando los plazos vencidos sin mayores repercusiones. No obstante, en este sentido existen dos opciones: si atendemos al momento del fallecimiento de Doña Carmen, la vertiente jurídica apoyaba la idea de considerar que la deuda hipotecaria era una carga familiar y que la contribución debía ser proporcional a los ingresos de los cónyuges (art. 146 CC); ahora bien, por otra parte, según la jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo, en concreto en la sentencia del 28 de marzo de 2011, se deja de hablar de carga familiar y se alude a una carga derivada de la cotitularidad de los cónyuges, por lo que la contribución a la misma será en proporción a la cuota de titularidad (según el art. 393. CC) —es decir, el 50%—dejando de ser proporcional a los ingresos.

Finalmente, tras comprobar si quedan bienes comunes en el activo, el artículo 1404 CC establece que habrá que atribuir la mitad de los mismos al patrimonio de cada cónyuge. Aunque se deben realizar dos lotes de bienes lo más equilibrados posible, según el artículo 1406 CC cada uno de los cónyuges tiene derecho a que se incluyan con preferencia en su haber, dentro de lo posible, una serie de bienes concretos, como por ejemplo, las ropas y objetos de uso personal que no sean de extraordinario valor, la explotación agrícola, comercial o industrial que hubiera llevado con su trabajo etc.<sup>28</sup>.

### **2.3. Conclusión: ¿qué régimen es aplicable al caso y qué repercusiones tiene?**

Lo hasta aquí reseñado nos lleva a concluir que al matrimonio de Doña Carmen y Don Pedro le ha sido de aplicación el régimen de sociedad de gananciales: al no haber estipulado ningún otro en capitulaciones matrimoniales con carácter previo al matrimonio, rige supletoriamente dicho sistema.

Con carácter general, la repercusión principal de la sociedad de gananciales es la creación de un patrimonio común para ambos cónyuges, el cual convive con los patrimonios privativos de Carmen y Pedro por separado. Durante el matrimonio, son de cargo al patrimonio común los gastos y deudas generados por actos destinados a satisfacer las necesidades ordinarias de la familia, así como los causados por la profesión de ambos cónyuges (siendo uno comerciante y el otro no, diferenciándose en que de las deudas del cónyuge comerciante responde también su patrimonio privativo), y los de carácter urgente, ya sean llevados a cabo por uno o ambos esposos. También lo serán todas aquellas obligaciones contraídas por ambos cónyuges de consuno, y las contraídas por uno con el consentimiento del otro.

En cuanto a la administración de los bienes comunes, a falta de pacto expreso, corresponde a ambos cónyuges conjuntamente, y si uno de ellos no quisiera o no pudiera prestar su consentimiento, podrá suplirlo el Juez. Sobre los actos de disposición, no se permiten sin el conocimiento de uno de los cónyuges, siendo en tal caso anulables a

---

<sup>28</sup> En este sentido, SERRANO ALONSO, op. cit., p. 119.

instancia del cónyuge o sus herederos, y si la disposición fuese a título gratuito, será nulo de pleno derecho.

Pero la repercusión más tangible de la sociedad de gananciales ocurre al momento de su disolución. En nuestro supuesto, la misma se produce por el fallecimiento de Doña Carmen y desde ese mismo instante, al finalizar el matrimonio. Cuando esto ocurre, nace una comunidad postganancial entre el cónyuge superviviente y los herederos del fallecido, la cual está destinada a su división para adjudicar la mitad de los bienes comunes al esposo vivo y la otra mitad al caudal hereditario de la fenecida, para que, en su caso, sus herederos puedan recibir los bienes que a cada uno le correspondan.

### **3. Califique y justifique legalmente la naturaleza ganancial o privativa de los bienes y derechos a los que se hace referencia.**

#### **3.1. Criterio para la determinación de la naturaleza de los bienes y derechos.**

Desde que Doña Carmen y Don Pedro contrajeron matrimonio en el 1980, la legislación aplicable para determinar la naturaleza ganancial o privativa de los bienes de la pareja sufrió una importante modificación en el año 1981. Por tanto, hay que acudir a las disposiciones transitorias generales que establece el propio Código Civil para saber qué ocurre con los bienes que ya formaban parte del patrimonio ganancial o privativo de los cónyuges en el momento de la entrada en vigor de la reforma. La disposición transitoria segunda establece que los actos y contratos celebrados bajo el régimen anterior surten sus efectos según ese régimen, con carácter general. De lo establecido en esta norma se puede inferir que la determinación del carácter ganancial o privativo de un bien o derecho dependerá del momento de celebración del contrato por el que ese bien o derecho pasó a ser patrimonio de uno o ambos cónyuges.

En este sentido se manifiesta el Tribunal Supremo, al señalar que *“el carácter de ganancial o privativo de un bien adquirido constante matrimonio ha de determinarse de acuerdo con la legislación vigente al tiempo en que ese bien se integra en el respectivo patrimonio”*<sup>29</sup>.

Antes de ser modificada la regulación del régimen económico matrimonial, en los arts. 1396 a 1400 CC se recogía qué bienes habrían de considerarse propios de uno de los cónyuges, y del 1401 al 1407 cuáles serían gananciales. Después de ese momento, en los arts. 1346 a 1361—, ambos incluidos, se establecen de manera entremezclada las normas para la determinación del carácter ganancial o privativo de los bienes y derechos, atendiendo a muy diversos criterios. En atención a todo lo anterior, analizaremos la naturaleza privativa o ganancial de los bienes y derechos que se mencionan en el caso que nos ocupa.

#### **3.2. Determinación de la naturaleza de los bienes y derechos.**

##### **3.2.1. Hacienda del Siglo XVIII.**

Esta hacienda, situada en Mojácar, Almería (Andalucía), fue heredada por Pedro antes del matrimonio —se entienden incluidos los terrenos anexos—, así que hay que determinar su naturaleza según la legislación vigente al momento del matrimonio. Por aquel entonces, el artículo 1396.1º establecía que serían bienes propios de cada cónyuge los que aportara como suyos al matrimonio. Así ocurre en este caso, ya que al no realizar capitulaciones, los bienes que aporta conservan el mismo carácter que antes de contraer matrimonio, es decir, que la hacienda tendrá **carácter privativo** de Don Pedro.

##### **3.2.2. Multium, empresa textil.**

Pedro funda la empresa después de casarse e instalarse en Mojácar, se intuye por la redacción del caso que en el mismo año en que se casó con Carmen, en 1980. Como

---

<sup>29</sup> STS 54-1993 de 8 de febrero.

decíamos, habrá que estar a la legislación vigente al momento de constituirse la empresa, momento en el que entra a formar parte del patrimonio pertinente. El artículo 1401.1º CC establecía que tendrían carácter ganancial los bienes obtenidos a título oneroso a costa del caudal común constante matrimonio, independientemente de que se adquirieran para la comunidad o para uno de los cónyuges. A falta de un precepto específico, la empresa Multium fundada por Pedro se subsume en el 1401.1º, al ser fundada constante matrimonio sin especificar si con cargo a los bienes comunes o a los privativos de Pedro o Carmen. En consecuencia, a la empresa se le atribuye carácter ganancial.

Por tanto, tendremos que considerar que Multium **pertenece a la sociedad de gananciales** durante toda la duración del matrimonio, es decir, desde la fecha del matrimonio hasta que Carmen fallece (en el año 1995).

Ahora bien, hay que tener en cuenta que, en el año 1991, Pedro decidió ceder un 20 % de participación en la empresa a Don Felipe Rols, a cambio de que asumiera parte de la dirección de la misma. El art. 1377 CC vigente en esa fecha establece que para realizar actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales, como es el caso, se requiere el consentimiento de ambos cónyuges. No se dice expresamente que Pedro haya consultado con Carmen esa decisión —la expresión utilizada es “Pedro [...] decide ceder parte de la dirección...”—, pero nada nos hace pensar que no hubieran tomado la decisión conjuntamente, ya que previamente habían acordado juntos otros temas importantes (aceptación del ascenso por la esposa, adquisición conjunta de una vivienda...), así que vamos a analizar ambas hipótesis.

Si Carmen dio el consentimiento a Pedro para decidir ceder un porcentaje de la empresa Multium, el acto de disposición de Pedro habría sido válido y eficaz.

Por el contrario, si no fue así y Carmen no sabía de la decisión, el artículo 1322.1 CC le confiere la facultad de solicitar la anulación de ese acto jurídico, dentro de los 4 años que el CC establece con carácter general para la prescripción de la acción de anulabilidad<sup>30</sup>. Carmen falleció antes de que prescribiera la acción, pero tampoco sus herederos la ejercitaron. Por tanto, al momento de fallecer Carmen, Multium no pertenecía en su totalidad a la sociedad, sino en un 80 %, siendo titularidad de don Felipe el 20 % restante.

Podemos analizar también si procedería la aplicación del art. 1390 CC, que establece que el cónyuge que realice actos de disposición obteniendo un beneficio o lucro exclusivo para él u ocasionándole un daño doloso a la sociedad será deudor de la misma por el importe correspondiente aunque el cónyuge no hubiera impugnado la eficacia del acto cuando procediere. En el caso de la cesión del 20 % de la empresa Multium a cambio de que Felipe asumiera la dirección de la misma, no hay evidencias de que dicho acto tuviera tal repercusión sobre el patrimonio de Pedro ni de la sociedad ganancial. Al contrario, se dice que el empresario tomó tal decisión para poder pasar tiempo con sus hijos, a la vista del gran crecimiento que había experimentado su negocio, es decir, lo hizo en interés de la familia. Por lo tanto no procede la aplicación de este artículo a los hechos.

Ahora bien, a pesar de que la redacción del caso no lo deja expresamente claro, resulta interesante apuntar que lo que realmente hizo Don Pedro al ceder a Don Felipe el 20 % del capital que había aportado a la empresa, fue constituir una sociedad con su amigo, al dejar de pertenecerle el 100 % a él como empresario individual. Así, en el momento que

---

<sup>30</sup> LASARTE, C., *Derecho de familia. Principios de derecho civil VI*, Madrid, Marcial Pons, 2012, p. 187.

hacen ese pacto, están constituyendo una sociedad limitada: Don Pedro cede a Don Felipe el 20 % del capital social que formaba parte de su empresa individual, y Don Felipe pasa a ser socio y a realizar parte de las funciones que hasta entonces venía realizando Don Pedro, que no era menos que la dirección del negocio textil.

Nos decantamos por la forma de sociedad limitada porque ésta sería más adecuada a la orientación de la sociedad, que radica tan solo en La Coruña, por los hechos conocidos. Nada impediría que adoptaran la forma de sociedad anónima, mas ésta está prevista para grandes empresas, generalmente con multitud de socios, y no hay ningún dato en el caso que nos lleve a pensar en este tipo de sociedad. También podrían haber constituido una sociedad colectiva, pero habría varias contradicciones. Por una parte, de la simple denominación de la empresa, “Multium”, se puede extraer que no se trata de una sociedad colectiva, ya que el Código de Comercio establece que la denominación social de esta forma social debe estar formada por el nombre de todos los socios, o por el de uno de ellos seguido de “y Compañía” (art.126 primer párrafo). En segundo lugar, se nos dice que la sociedad tiene su domicilio social en el local comercial comprado por Don Pedro, pero el artículo 125 CdC requiere para la constitución de las sociedades colectivas que se exprese el domicilio de sus distintos socios, no que se señale un domicilio para la sociedad. No parece apropiada tampoco la forma de sociedad comanditaria, ya que la misma se caracteriza porque hay socios colectivos, que aportan capital y trabajo, y socios comanditarios, que no participan en la gestión de la empresa, aportando solo capital. Del mismo modo, no procede una sociedad laboral, ya que la actividad que realizan es comercial, no profesional. Por los motivos hasta aquí expuestos, la forma más apropiada para las características de la sociedad es la de sociedad limitada.

Puede parecer por la redacción del supuesto que Don Felipe entra a la sociedad aportando nada más que su trabajo, pero esto no sería posible, ya que a raíz de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, no se acepta como aportación social el trabajo, al considerarse que no es susceptible de valoración económica. Lo anterior no implica que los socios no puedan trabajar en la sociedad igualmente, sólo que el trabajo prestado no puede reputarse aportación al capital de la sociedad. Aunque Pedro y Felipe constituyen la sociedad antes de la entrada en vigor de dicha Ley, las sociedades constituidas con anterioridad a la misma debían adaptar sus escrituras o estatutos a la nueva regulación, en virtud de su disposición transitoria primera, punto 1.

A raíz de todo lo anterior podemos concluir que la empresa se convirtió válidamente en una sociedad limitada, al ceder Don Pedro un 20 % de participación en su empresa a su amigo Don Felipe, y constituir ambos la sociedad formalizando las aportaciones en la correspondiente escritura —y cumpliendo con los demás requisitos de constitución, como por ejemplo, la inscripción en el Registro Mercantil (art. 20 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital) y el pago de los impuestos pertinentes. Siendo así, ese 20 % habría dejado de ser de naturaleza ganancial en el año 1991, al haber sido enajenado en el momento de constitución de la sociedad, permaneciendo como ganancial el 80 % restante hasta el fallecimiento de Doña Carmen.

### **3.2.3. Explotación ganadera.**

Esta explotación estaba situada en los terrenos anexos a la hacienda de Mojácar, y contaba con 20 vacas lecheras. De la redacción del caso se deduce que dichas vacas fueron adquiridas constante matrimonio. En el Código Civil, por aquel entonces, no se hacía más

referencia al carácter ganancial o privativo del ganado que la del artículo 1405, el cual establecía que se reputaban gananciales las cabezas de ganado que al disolverse la sociedad excedieran de las existentes al inicio del matrimonio, tanto si habían sido entregadas como parte o total de la dote como si pertenecían anteriormente al capital del marido.

Sin embargo, nuestro supuesto no encaja en lo previsto por el precepto anterior, al no haber cabezas de ganado aportadas con carácter privativo. Por lo tanto, para determinar la naturaleza de la explotación habrá que estar de nuevo a lo dispuesto por el artículo 1401 CC, según el cual son gananciales los bienes adquiridos con onerosidad a expensas del caudal común (punto 1º) y también los adquiridos a costa de la industria o sueldo de los cónyuges (punto 2º).

En nuestro supuesto se dice que Doña Carmen ya trabajaba para una multinacional en el año que se casó. Por tanto, aunque no se especifica si adquirió lo necesario para la explotación (las propias vacas, los instrumentos e instalaciones necesarias...) con el dinero que obtenía por su trabajo o si lo hizo a costa de bienes gananciales, en realidad no tiene ninguna repercusión, ya que en el primer caso se consideraría como explotación ganancial en virtud del punto 2º del artículo 1401 anteriormente referido, y en el segundo caso se llegaría a la misma conclusión por el punto 1º del mismo artículo. En conclusión, las 20 cabezas de ganado **se reputarán gananciales**.

#### **3.2.4. Ahorros generados con la explotación ganadera.**

Debido a que no se especifica en qué fecha exacta comenzó Doña Carmen la explotación ganadera, es necesario distinguir entre antes y después del 8 de junio de 1981 para saber qué exacto artículo resulta aplicable a los beneficios obtenidos. Si la explotación fue creada, como parece intuirse, antes de que entrara en vigor la reforma del Código Civil, atenderemos al artículo 1401.2º de la redacción original, según el cual eran bienes gananciales aquellos obtenidos “*por la industria, sueldo o trabajo*” de uno o ambos cónyuges. En tal caso, el dinero obtenido por las ventas de la producción láctea son consideradas gananciales *ex. art.* 1401.2º hasta la fecha en que éste fue modificado.

A partir de entonces, habrá que aplicar el artículo 1347.1º CC, como ocurriría también si, por el contrario, la explotación hubiera sido montada vigente la modificación legal. Según dicho artículo, los ahorros deben ser considerados **gananciales**, toda vez que fueron obtenidos “*por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges*”. Aunque la variación normativa no afecta a la respuesta final, habrá que aplicar la norma oportuna en función del momento de los hechos.

SERRANO ALONSO<sup>31</sup> señala que ha de entenderse por trabajo cualquier actividad de un esposo destinada a producir un rendimiento económico, ya sea en dinero o en especies. Carmen monta la explotación ganadera y cuida de las 20 vacas de las que extrae la leche para su venta, permitiéndole amortizar la explotación y generar algunos ahorros. Por tanto, dichos ahorros son fruto del trabajo de Carmen y, consecuentemente, bienes gananciales.

---

<sup>31</sup> SERRANO ALONSO, E., *op. cit.*, p. 78.

### 3.2.5. Vivienda en la Avenida de la Marina, nº 14.

La pareja compra el inmueble de forma conjunta (“*deciden comprarse una vivienda...*”) en el año 1989. Se nos informa en el supuesto de que para afrontar dicha compra, don Pedro vende dos propiedades heredadas y ambos cónyuges solicitan una hipoteca.

Podemos intuir por la narración de los hechos que ya disponían del total del precio a pagar en el momento de la compraventa del inmueble, y que la misma se realizó con la participación de ambos cónyuges y en un solo acto, es decir, sin precio aplazado —ya que lo aplazado sería, realmente, el pago del contrato de préstamo hipotecario—. No podemos encajar la compra dentro de los arts. 1346 y 1347 CC, los cuales recogen dos breves listados de bienes considerados privativos y gananciales, respectivamente. El punto 3º del 1346 se refiere a la privacidad de los bienes adquiridos a costa de otros privativos, y el mismo punto del artículo siguiente, establece el carácter ganancial de los bienes adquiridos a costa de otros gananciales, pero es obvio que, en nuestro caso, lo que ocurre se corresponde, en parte, con ambos preceptos. Tampoco procedería la aplicación del artículo 1356 CC, que habla de adquisiciones por uno solo de los cónyuges y por precio aplazado. Finalmente, tampoco hay que hacer caso a la mención que hace el artículo 1357 a la vivienda, ya que el precepto se prevé para el caso de que fuera comprada a plazos por uno de los cónyuges antes de comenzar la sociedad.

Parece que el precepto más adecuado para averiguar la naturaleza ganancial o privativa de la vivienda es el 1354 CC. Este último artículo establece que los bienes adquiridos mediante precio en parte ganancial y en parte privativo corresponden *pro indiviso* a la sociedad de gananciales y al cónyuge, en proporción al valor de las aportaciones respectivas.

Para la compra del inmueble situado en la Avenida de la Marina, Don Pedro vende dos propiedades las cuales entendemos que tenían carácter privativo suyo, ya que se nos dice que también habían sido heredadas —entendemos que de su padre, al igual que la hacienda en Mojácar— antes de contraer matrimonio. Los bienes obtenidos (el precio pagado a cambio de las dos propiedades, en este supuesto) a costa de bienes privativos tienen ese mismo carácter, en virtud del artículo 1346.3º CC.

Adicionalmente, él y su esposa contratan un préstamo hipotecario de 250 mil euros, el cual suponemos que queda garantizado con el propio inmueble a adquirir con el préstamo, aunque no se especifica nada al respecto. Así, una parte del precio fue pagada por Don Pedro, y otra parte con 250000 € gananciales. Aunque no conocemos el precio total del inmueble, podemos afirmar que el mismo pertenece *pro indiviso* a Pedro y a la sociedad de gananciales, en proporción a la parte pagada por cada uno.

En el mismo sentido resuelve el Tribunal Supremo<sup>32</sup> una cuestión similar, en la que los cónyuges permutan un piso que el marido había pagado con fondos propios antes de contraer matrimonio, por otro inmueble, además de comprometerse a pagar ciertas sumas periódicas, las cuales se sufragaban con fondos gananciales. El Tribunal considera que los derechos que le correspondían al marido por los pagos privativos realizados en el primer contrato vinculan a los efectos del segundo, debido a que se produce una novación extintiva por la que se sustituye un inmueble por otro, y no se puede ignorar el carácter de los pagos

---

<sup>32</sup> STS 372/1993 de 7 de abril (RJ 1993/2992).

ya realizados en cumplimiento del primer contrato, en aplicación del artículo 1354 CC a la adquisición de una vivienda habitual.

Siguiendo las bases que el Tribunal Supremo sienta en la citada sentencia, no se puede desconocer el carácter privativo de las propiedades que don Pedro vende para poder pagar parte del inmueble en la Avenida de la Marina, ya que si bien no se dan directamente a cambio del mismo, sí se enajenan y se paga parte de la nueva vivienda con el precio obtenido, por lo que la propiedad corresponde a don Pedro y a la sociedad de gananciales, en proporción a su aportación.

### **3.2.6. Importe de 1700 € obtenidos en el Casino Real.**

Esta cantidad procedente del juego encaja en el supuesto del artículo 1351 CC, que establece el **carácter ganancial** de tales sumas. Este precepto no fija el resultado en función de la naturaleza privativa o ganancial de los bienes o dinero arriesgados, sino que señala su ganancialidad sin hacer excepción alguna<sup>33</sup>. En consecuencia, es irrelevante saber si lo apostado aquella noche por Don Pedro era exclusivamente suyo o no, ya que en cualquiera de los casos, los 1700 € obtenidos serían gananciales.

### **3.2.7. Cuenta bancaria.**

En el supuesto se nos dice que los cónyuges tenían abierta una cuenta conjunta. Puede parecer que la cotitularidad determina el carácter ganancial del saldo de dicha cuenta. Sin embargo, es jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo<sup>34</sup> que el hecho de que las cuentas corrientes bancarias sean de titularidad de ambos cónyuges sólo implica que tienen a su disposición los fondos, pero no necesariamente que exista un condominio, ya que éste último, en su caso, *“habrá de venir determinado únicamente por las relaciones internas entre ambos titulares, y más concretamente, por la originaria pertenencia de los fondos o numerario de que se nutre dicha cuenta”*.

Por los datos disponibles no sabemos cuál es la procedencia del saldo existente en la cuenta al fallecer Doña Carmen. Por tanto, de acuerdo con RIVERA FERNÁNDEZ<sup>35</sup> habría que atribuirle al dinero de la cuenta corriente carácter ganancial tan solo por la presunción de ganancialidad que enuncia el artículo 1361 CC, habiendo podido destruirse dicha presunción probando el carácter privativo de todas o parte de las aportaciones realizadas.

## **3.3. Conclusión: ¿cuál es la naturaleza de los bienes y derechos a que se hace referencia?**

Para determinar el carácter privativo o ganancial de los bienes y derechos que se mencionan en los hechos hay que atender a la legislación vigente al momento en el que entran en el patrimonio de los cónyuges. Respetando lo anterior, analizamos los bienes mencionados hasta el momento de disolución de la sociedad:

<sup>33</sup> RIVERA FERNÁNDEZ, M., op. cit., p. 149.

<sup>34</sup> Entre otras muchas, STS de 7 de junio de 1996 (RJ 1996/4826); STS 839/1997 de 29 de septiembre (RJ 1997/6825); y STS 521/2001, de 25 de mayo (RJ 2001/3872).

<sup>35</sup> RIVERA FERNÁNDEZ, M., op. cit., p. 129.

- La Hacienda del s. VIII en Mojácar era privativa de Don Pedro, al ser de su propiedad desde antes de contraer matrimonio.

- La empresa textil Multium es ganancial al adquirirse presuntivamente a costa de los bienes gananciales. No obstante, desde 1991, permanece en el patrimonio ganancial el 80 % de una nueva sociedad creada con el capital social de la anterior empresa individual, al ser enajenado el 20 % restante en el negocio de constitución de la mencionada sociedad.

- La explotación ganadera formada por 20 vacas tenía carácter ganancial, ya fuera constituido a costa de bienes comunes o del sueldo propio de Doña Carmen, ya que el mismo tiene carácter ganancial también.

- Los ahorros generados por la explotación ganadera son de naturaleza ganancial, por ser el resultado del trabajo realizado por uno de los cónyuges, siendo irrelevante de cuál de ellos.

- El inmueble sito en la Avenida de la Marina pertenece en proindiviso a la sociedad de gananciales y a Don Pedro, ya que el mismo fue pagado, en parte, con dinero ganancial proveniente de un préstamo solicitado por ambos cónyuges y, en parte, con dinero privativo obtenido a costa de bienes privativos de Don Pedro, como lo eran las propiedades heredadas por él antes de contraer matrimonio con Doña Carmen.

- También son comunes las ganancias obtenidas en el juego, por lo que son gananciales los 1700 € que Don Pedro gana una noche en el Casino Real.

- A falta de prueba que demuestre el carácter privativo de las aportaciones dinerarias hechas a la cuenta bancaria que ambos cónyuges tenían abierta conjuntamente, todos los fondos en ella depositados tienen carácter presuntivamente ganancial.

## BLOQUE II

### SUCESIÓN MORTIS CAUSA

#### **Introducción al bloque sobre sucesión *mortis causa***

Cuando una persona fallece, todas las relaciones jurídicas que se imputaban a esa persona quedan sin titular<sup>36</sup>, y se hace necesario averiguar qué ocurrirá con los bienes mientras no adquieran un nuevo titular y quiénes serán esos titulares en concreto. A ese fin van destinadas las distintas fases que atraviesa una sucesión *mortis causa*, que reciben el nombre de apertura, vocación, delación, aceptación y adquisición o, en su caso, repudiación. Aunque cada fase sucede a la anterior, hay ocasiones en las que algunas de ellas coinciden en el tiempo.

Cuando Don Pedro fallece, se extingue su personalidad civil, como señala el artículo 32 del Código Civil. Desde ese momento, se transmiten los derechos a su sucesión, es decir, se produce la apertura de la herencia (artículo 657 CC). En la fase de vocación se produce un llamamiento general a todos los posibles herederos y legatarios que tienen una expectativa respecto a la sucesión. En la fase de delación se les ofrece la herencia a las personas concretas que tienen preferencia frente a las demás designadas, por testamento o por la ley, para manifestar su voluntad de aceptarla o rechazarla, o lo que es lo mismo, se les confiere el *ius delationis*. Si el llamado acepta, sucede al causante en las relaciones jurídicas transmisibles conforme al artículo 658 CC, es decir, se transforma en titular de la herencia, de modo que a partir de entonces podrá ser considerado heredero en sentido estricto.

También señala el Código en el artículo 989 que la aceptación o repudiación de la herencia retrotraen sus efectos al momento de la muerte del causante. Aunque no establece expresamente cuáles son esos efectos, la aceptación conlleva, lógicamente, la adquisición de la parte de la herencia a la que se ha sido llamado, y la repudiación conlleva la pérdida del derecho a adquirir esa misma parte. Mencionando otro efecto, el artículo 1003 CC aclara que, habiendo aceptado pura y simplemente, el heredero responde personalmente de las cargas de la herencia, reiterando el contenido del artículo 659 CC, que establece que componen la herencia los bienes de una persona, pero también las obligaciones, que no se extingan por su muerte.

Es de interés para el eventual titular saber que tanto la aceptación como la repudiación son irrevocables, y solo pueden ser impugnadas por vicios de consentimiento o porque aparezca un testamento desconocido (art. 997 CC). En cuanto al plazo del que disponen para aceptar o repudiar la herencia, el Código no establece expresamente un plazo de tiempo determinado. No obstante, le concede a cualquier interesado que acredite su interés la posibilidad de requerir notarialmente al llamado para que, en 30 días naturales, acepte o repudie la herencia, y si transcurre ese plazo sin manifestar nada, se entenderá que la ha aceptado (art. 1005 CC). Si el llamado no es requerido por esta vía en ningún momento, como la herencia no puede permanecer yacente indefinidamente, se aplica por analogía el plazo del artículo 1016 CC —aunque éste fuera pensado inicialmente para la

---

<sup>36</sup> LASARTE, C., *Derecho de sucesiones. Principios de Derecho Civil VII*, Madrid, Marcial Pons, 2015, décima edición, pp. 16-17.

aceptación a beneficio de inventario<sup>37</sup>—, por lo que tendrá de plazo hasta que prescriba la acción para reclamar la herencia, tiempo concretado por el Tribunal Supremo en 30 años<sup>38</sup>.

Hasta aquí se ha hablado de cómo adquieren la titularidad los herederos y los legatarios llamados a una cuota. Vamos a mencionar ahora las diferencias con los legatarios de cosa específica y determinada que perteneciera al testador, y es que al contrario de lo que sucede con los herederos y demás legatarios, dicha cosa se entiende adquirida desde el momento en que falleció el testador (art. 882 CC), es decir, que si alguno de los bienes de Don Pedro hubiera sido legado por él en testamento, se entenderá transmitida la titularidad inmediatamente tras la pérdida de la misma por el causante, desde el instante de su muerte. Sin embargo, aunque no sea necesaria la aceptación para adquirir el legado, el legatario conservaría su derecho a repudiarlo, refundiéndose sobre la masa hereditaria en ese supuesto (art. 882 CC). Cabe mencionar en este punto la posibilidad que existe de distribuir toda una herencia en legados, tan solo a efectos de tenerla en cuenta, ya que está claro que no es nuestro caso.

#### **4. Acerca de los bienes de Don Pedro, una vez fallecido éste, ¿quién ostentaría la titularidad de cada uno?**

##### **4.1. La titularidad tras la apertura.**

Al fallecer Don Pedro, se nos plantea la cuestión de quién será el titular de los bienes y derechos que le pertenecían, así como de las deudas y obligaciones que tenía asumidas. El Código Civil prevé que en todo caso habrá algún heredero<sup>39</sup>, porque para el supuesto de que el fallecido no hubiera designado válidamente a nadie, y de que no hubiera sucesores legítimos, atribuye la sucesión universal al Estado.

Dejando de lado en la explicación a los posibles legatarios —ya que adquieren la titularidad según se ha dicho, y en cuanto a su concreta identificación habría que estar a lo dispuesto en su caso por Don Pedro—, podemos afirmar que los bienes que forman la herencia tenían un titular hasta que fallece el causante, y lo tendrán de nuevo desde el momento en el que los llamados, o al menos uno de ellos, efectúen la aceptación. Sin embargo, durante el período de tiempo que transcurre entre ambos hechos no hay una titularidad clara de los bienes. Esta situación se conoce como herencia yacente.

El Código no menciona ni regula expresamente la herencia yacente. Sin embargo, esta figura ha sido analizada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. En este sentido, el Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre el momento de conversión del patrimonio del causante en herencia yacente en reiteradas sentencias. Así, la sentencia de 12

---

<sup>37</sup> En este sentido, STS de 15 de noviembre de 1985 (RJ 1985/5611) y STS de 20 de junio de 1992 (RJ 1992/5410).

<sup>38</sup> STS de 27 de noviembre de 1992: “*que la acción relativa a la petición de herencia [...], en base al carácter universal de la misma, o lo que es lo mismo, en la consideración de la petición de herencia como una «vindictio hereditatis», por lo que debe entenderse que es una acción de naturaleza real, que debe estimarse referida su prescripción al plazo de 30 años, previsto en el art. 1963 CC*” (RJ 1992/9597).

<sup>39</sup> BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., *Manual de Derecho Civil. Sucesiones*, Madrid, Bercal, 2015, 3ª edición, p. 17.

de marzo de 1987 dice: “*La apertura de la sucesión de una persona se abre justamente en el momento de su muerte, en el cual su patrimonio se transmuta en herencia yacente...*”.

La doctora SÁNCHEZ HERNÁNDEZ<sup>40</sup> sigue la línea de interpretación jurisprudencial al afirmar que la herencia pasa a ser herencia yacente en el mismo momento que se abre la sucesión, al morir el causante, y hasta el momento en el que los llamados ejerciten su derecho de aceptación, llegando en tal caso a ser titulares de la herencia, hasta entonces yacente.

Por el contrario, HERNÁNDEZ DÍAZ-AMBRONA<sup>41</sup>, apunta que el estado de yacencia puede surgir tanto antes como después del nacimiento del *ius delationis* (es decir, del derecho de aceptación que se le concede a los llamados correspondientes en la fase de delación sucesoria). Así, habría herencia yacente cuando el llamado a ser heredero, después de haber adquirido ese derecho, no lo ejercita, es decir, no acepta ni repudia la herencia. Pero también la habría, entre otros supuestos, cuando es instituido heredero un ente que todavía no ha adquirido la personalidad jurídica, ya que mientras no se constituya efectivamente no le será deferido el *ius delationis*.

Parece más conforme a la intención del legislador la interpretación de Sánchez Hernández que la de Hernández Díaz-Ambrona, y es que el propio Código Civil, al regular los efectos de la aceptación, establece la eficacia retroactiva de la aceptación al momento de la muerte del causante en su artículo 989 CC, de lo que se extrae a *sensu contrario* que durante el período en el que no recae aceptación sobre la herencia, ésta **no tiene un titular actual**, aunque pueda llegar a tenerlo si se produce la adición<sup>42</sup>. En consecuencia, no hay herencia yacente desde que se le ofrece el *ius delationis* al llamado hasta que éste la acepta, sino que la hay desde el mismo momento en que el patrimonio de una persona pierde su titular por su fallecimiento y hasta que sus herederos en sentido estricto le suceden en las relaciones jurídicas que ostentaba.

A la misma conclusión llega el Tribunal Supremo en sentencia de 7 de mayo de 1990, en la que incluso nos da un concepto de herencia yacente —que coincide con el que ya hemos explicado en relación con las fases de la sucesión—: “*El momento en que la sucesión se transmite respecto del heredero, y por tanto en el que la misma se abre, es de la muerte del causante, en cuyo momento su patrimonio se transmuta en herencia yacente, que es aquel patrimonio relictivo mientras se mantiene interinamente sin titular y pasa a los herederos con los efectos desde el fallecimiento del causante una vez determinado por medio de testamento, o en su defecto mediante la correspondiente declaración de herederos abintestato*”.

#### **4.2. Determinación de los futuros titulares y fin de la situación de herencia yacente.**

Ya hemos dejado claro que la herencia yacente es un estado transitorio por el que pasa el patrimonio que deja una persona al fallecer, durante el cual todavía no se sabe con

---

<sup>40</sup> SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, C., *La herencia yacente (Vertientes personal y patrimonial)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997, pp. 61-62.

<sup>41</sup> HERNÁNDEZ DÍAZ-AMBRONA, M. D., *La herencia yacente*, Barcelona, José M<sup>a</sup> Bosch, 1995, pp. 77-80.

<sup>42</sup> SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, C., op. cit., pp. 233- 257.

certeza quién será su nuevo titular. Pasaremos ahora a analizar, en el caso de la sucesión de Don Pedro, cómo se han de determinar sus sucesores y cómo finaliza la situación de herencia yacente tras la fijación de los mismos. La respuesta a estas cuestiones podrá variar en función del régimen jurídico aplicable al caso, así como en virtud del título por el que se defiera la herencia.

#### **4.2.1. Régimen jurídico aplicable.**

Comenzando por el régimen jurídico aplicable, el artículo 9.8 CC señala que la sucesión *mortis causa* se ha de regir por la ley nacional del causante al momento de fallecer. A raíz de lo anterior, al morir Don Pedro con nacionalidad española, dada la coexistencia en España de un Derecho civil común y de Derechos especiales o forales, se hace necesario determinar qué concreta legislación sucesoria se le aplica<sup>43</sup>. A estos efectos, el artículo 13 del Código Civil establece en su punto primero la aplicación general y directa en toda España de las disposiciones del título preliminar y del título IV del Libro I del Código Civil —a excepción de las relativas al régimen económico matrimonial. A continuación, en el punto 2, expresa que, en lo demás, el Código Civil regirá como derecho supletorio, respetando plenamente los derechos especiales o forales de los territorios en que están vigentes. La sucesión *mortis causa* en el Código está regulada en el Título III del Libro III, es decir, no se incluye dentro del ámbito de aplicación general y directa que menciona el artículo 13, por lo que hay que averiguar si a Don Pedro le corresponde la aplicación de un derecho foral o especial o si, por el contrario, seguirá el régimen común.

El artículo 14.1 CC establece que “La sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil”. Don Pedro ostentaba, al momento de fallecer, la vecindad civil de Galicia, toda vez que la adquirió por residencia continuada de 10 años sin manifestar voluntad en contra<sup>44</sup>. Ateniéndonos al punto 2 del artículo 13 del Código Civil, a la sucesión de Don Pedro se le aplicará el Título X (artículos 181 a 308) de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia (LDCG de ahora en adelante), referente a la sucesión por causa de muerte y, supletoriamente, lo dispuesto por el Código Civil.

#### **4.2.2. Título sucesorio.**

En relación con el título hereditario, el artículo 181 LDCG establece tres modos de deferirse la sucesión—por testamento, por pacto sucesorio y por disposición legal—, a diferencia del artículo 658 CC, que admite tan solo dos —disposición testamentaria o disposición legal—. En el caso presente, ante la ausencia de datos sobre la existencia de pacto sucesorio alguno, para determinar a quién correspondería la titularidad de cada bien tras el fallecimiento de Don Pedro, lo primero que hemos de hacer es averiguar si ha otorgado testamento o si, por el contrario, se abre la sucesión intestada conforme a lo establecido en la LDCG. Para ello hay que obtener un Certificado del Registro General de Actos de Última Voluntad<sup>45</sup>, el cual acreditará si el fallecido ha otorgado testamento y, en

---

<sup>43</sup> LASARTE, C., *Derecho de sucesiones. Principios de Derecho Civil VII*, Madrid, Marcial Pons, 2015, décima edición, p. 7.

<sup>44</sup> Esta conclusión ya ha sido fundamentada jurídicamente en la respuesta a la cuestión 1, sobre vecindad civil.

<sup>45</sup> No se puede solicitar la expedición del Certificado de Actos de Última Voluntad hasta que no hayan transcurrido quince días desde la fecha en que haya fallecido el causante (art. 5.3º *in fine* del Anexo segundo del Reglamento del Notariado).

caso de haberlo hecho, el Notario que lo ha autorizado. Para muertes ocurridas después del 2 de abril de 2009, como ocurre en nuestro supuesto, se requiere que con la solicitud se aporte o bien el Certificado de Defunción<sup>46</sup>, o bien el D.N.I. o documento correspondiente que identifique a la persona del causante<sup>47</sup>.

#### **4.2.2.1. En caso de haber testamento.**

Si del certificado de últimas voluntades resulta que el causante ha otorgado testamento, habrá que acudir a la Notaría donde esté archivado, la cual figura en dicho Certificado. Allí podrán obtener una copia del documento. Don Pedro, en su testamento, pudo disponer de todos sus bienes o tan solo de parte de ellos, siguiéndose las reglas para la sucesión intestada respecto a la parte sobre la que no haya dispuesto nada.

Hay que contemplar la posibilidad de que Don Pedro haya otorgado el testamento antes de haber adquirido la vecindad civil gallega, antes del año 1997, y ver qué efectos tendría ese hecho en el régimen jurídico aplicable a su sucesión. El artículo 9.8 CC, después de disponer que la ley nacional del causante determinará la ley aplicable a su sucesión, establece que, si se produce un cambio en dicha ley nacional después de haber otorgado testamento, se estará a lo dispuesto por el testador en la medida en que respete lo exigido en cuanto a las legítimas por la ley que rija la sucesión. En relación con esto, resulta de aplicación el artículo 16 CC, al señalar que los problemas surgidos por la coexistencia de distintos derechos en el territorio nacional se resolverán conforme a las reglas establecidas para los conflictos de derecho internacional privado —entre los que se encuentra el mencionado art. 9.8—, con la peculiaridad, entre otras, de que se entiende por ley nacional del causante la determinada por la vecindad civil.

De todo lo anterior se extrae que si el testamento fuese prestado válidamente mientras ostentaba todavía la vecindad civil de Madrid, habrá de estarse igualmente a lo que haya dispuesto Don Pedro respecto a los designados por él como sus sucesores. Sin embargo, han de observarse las reglas imperativas establecidas por la legislación gallega en

---

<sup>46</sup> Ha de tratarse del certificado literal de defunción, que contendrá todos los datos del fallecido y los hechos relativos al fallecimiento. Se ha de solicitar en el Registro Civil del lugar donde se produjo la muerte. Podrá solicitarlo cualquier persona que tenga interés —ya que no se trata de uno de los casos para los que se requiere autorización (art. 21 Reglamento Registro Civil) —, presumiéndose dicho interés en quien realiza la solicitud, como establece el artículo 17 RRM. Podrá solicitarse tanto presencialmente como por correo postal, aportando únicamente el D.N.I. de quien lo pide, así como el nombre completo, lugar y fecha de fallecimiento de la persona en cuestión. Además, la informatización de los Registros Civiles ha posibilitado la solicitud por vía telemática, simplemente rellenando los datos requeridos, desde la web de la Sede Electrónica del Ministerio de Justicia

(<https://sede.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Sede/es/tramites/certificado-defuncion>) Última fecha de acceso: 24/05/2016. Se adjunta como Anexo 1 una captura de cómo habría que cubrir los datos para realizar la solicitud telemática.

<sup>47</sup> <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/servicios-ciudadano/tramites-gestiones-personales/certificado-actos-ultima> (Última fecha de acceso: 24/05/2016).

relación con las legítimas, y no las del régimen común del Código Civil, como resulta de la aplicación del artículo 14.1 del mismo Código<sup>48</sup>.

El artículo 238 LDCG establece que son legitimarios los hijos y descendientes de hijos premuertos, desheredados o indignos, y el cónyuge supérstite si no estuvieran separados. Doña Carmen, la esposa de Don Pedro, ya había fallecido con anterioridad, por lo que los únicos legitimarios de aquel son Laura y Rodrigo. En consecuencia, éstos tienen derecho a recibir una atribución patrimonial (art. 240 LDCG) de una cuarta parte del valor del haber hereditario líquido (después de descontar impuestos, gastos...) como mínimo, que se dividirá entre los dos (art. 243 LDCG).

Si ha respetado estas normas imperativas, se estará a lo que Don Pedro haya ordenado en relación con la titularidad de los bienes, ya que las tres cuartas partes restantes, denominadas ‘de libre disposición’, no tiene obligación de dejárselas a alguien determinado, pudiendo instituir como heredero a cualquier persona, física o jurídica, quien pasará a ser titular de los bienes que se le hayan atribuido desde el momento en que se produzca la aceptación en ejercicio de su *ius delationis*.

La legítima de Laura y Rodrigo puede ser cubierta asignándoles bienes concretos o una cuota, ya sea a título de herederos o de legatarios. Si Don Pedro sólo les dejó la legítima a sus hijos, e instituyó herederos a otras personas, de no haber determinado qué bienes se imputarían al pago de la legítima, los herederos podrían acordar pagarla en bienes hereditarios o en metálico, el cual no tiene por qué estar integrado en la herencia, pero si no llegan a un acuerdo, tendrán que pagarla en bienes hereditarios (art. 246.1 LDCG). También se podrá pagar la legítima una parte en dinero y otra en bienes, salvo disposición en contrario del testador (art. 246.2 LDCG).

Ahora bien, lo más probable es que, habiendo fallecido su cónyuge Doña Carmen, y al no mencionarse que tuviera relación con ningún otro pariente, Don Pedro hubiera designado a sus hijos como sucesores universales de todos sus bienes. Por ello, nos plantearémos qué efectos produciría sobre la titularidad de la herencia una disposición testamentaria de Don Pedro en ese sentido. Si tan solo Laura y Rodrigo fueron instituidos herederos, no tendrían derecho únicamente a la legítima, sino un derecho hereditario sobre todos los bienes y derechos, cargas y obligaciones que componen la herencia de su padre, por partes iguales si él no especificó otra cosa, como resulta del artículo 765 CC. Don Pedro podría haber hecho la partición de la herencia en el testamento, en cuyo caso, tras la aceptación, los bienes destinados a cada uno de los herederos se integrarían de inmediato en sus respectivos patrimonios, ya que el artículo 1056 CC establece que se habrá de respetar lo dispuesto por el testador siempre que no perjudique las legítimas. En relación con este artículo, el Tribunal Supremo<sup>49</sup> ha observado que “*Esta norma contempla y regula la partición hecha por el testador. [...] Esta partición no extingue la comunidad hereditaria, sino que la evita*”.

En nuestro caso no consta la partición hecha en testamento, así que si tanto Laura como Rodrigo aceptaran el llamamiento, al no haber un único heredero, nace una situación de comunidad hereditaria, la cual comprende el conjunto de bienes, derechos y obligaciones

---

<sup>48</sup> LLEDÓ YAGÜE, F. / FERRER VANRELL, M. P. y TORRES LANA, J.A. (Dirs.), *El patrimonio sucesorio. Reflexiones para un debate reformista*. Madrid, Dykinson, 2015, p. 93.

<sup>49</sup> STS 30/2012, de 26 de enero.

que forman la herencia en abstracto, sin que los coherederos tengan derecho alguno sobre los bienes concretos que la integran. En este sentido se pronuncia el Tribunal Supremo<sup>50</sup>, al decir que la comunidad hereditaria recae sobre la totalidad del patrimonio del causante, y no sobre los bienes concretos aisladamente considerados.

Esta situación de comunidad hereditaria ha de extinguirse por la vía de la partición, sobre la que hablaremos más ampliamente en una cuestión posterior, pero que puede influir sobre la titularidad, ya que Laura y Rodrigo podrían acordar convertir la comunidad hereditaria en otro tipo de comunidad, o alguno de ellos, o ambos, podrían exigir la propiedad en exclusiva de sus cuotas. En efecto, el Tribunal Supremo<sup>51</sup> ha afirmado, apoyándose en reiterada jurisprudencia propia, que “...*la partición hereditaria tiene por objeto la transformación de las participaciones abstractas de los coherederos sobre el patrimonio relicto (derecho hereditario) en titularidades concretas sobre bienes determinados, bien en propiedad exclusiva, bien en proindivisión, ya que, efectivamente, de la comunidad hereditaria puede pasarse, por vía de partición, a un estado de indivisión regido por las normas de la comunidad ordinaria o por cuotas o romana (artículos 392 y sigs. CC)*...”.

#### **4.2.2.2. En caso de no haber testamento.**

Si del Certificado de Actos de Última Voluntad se desprende que Don Pedro ha fallecido sin otorgar testamento alguno, es necesario obtener la Declaración de Herederos Abintestato. Con carácter general, pueden instar esta declaración quienes se consideren con derecho a suceder abintestato a una persona que ha fallecido si es alguno de los parientes del causante que el Código Civil llama a la sucesión intestada, el cónyuge no separado o tuviera relación análoga de afectividad (art. 55.1 LN).

Yendo al caso de Don Pedro, sólo nos constan como parientes vivos los dos hijos que tuvo con Doña Carmen constante matrimonio, Laura y Rodrigo, así que, en principio, tendrá que ser alguno de ellos quien inste la declaración de herederos abintestato. El requerimiento de iniciación del acta debe ir acompañado de documentos que identifiquen la persona del fallecido y su domicilio, y debe contener los datos identificativos de las personas que el requirente considere que tienen derecho a la herencia, acompañando los documentos que prueben el parentesco de aquellas con el causante (art. 56.1 LN). No obstante, el Notario que haya de realizar el acta de notoriedad podrá practicar las pruebas que estime oportunas con el fin de procurar la audiencia de cualquier otro interesado (art. 56.2 LN). También se deben aportar el certificado de defunción y el certificado de actos de última voluntad, para acreditar el fallecimiento de la persona y que ocurrió sin haber otorgado testamento. De existir título sucesorio, hay que aportar documento auténtico del que resulte la invalidez del mismo, o sentencia que la declare. Si de los documentos aportados y de las comprobaciones efectuadas por el Notario resulta que no había ningún pariente desconocido que tuviera interés en la sucesión, levantará acta en la que declare quiénes tienen la condición de heredero, identificándolos y expresando los derechos que les corresponden por ley en la herencia (art. 56.3 LN).

---

<sup>50</sup> STS 781/1998, de 24 de julio.

<sup>51</sup> STS 596/2008, de 25 de junio.

Para determinar a quién corresponde el derecho a heredar los bienes de Don Pedro, el Notario habrá de estar a lo dispuesto por el artículo 267 de la LDCG. Éste hace una remisión en bloque a lo establecido en las secciones 1ª, 2ª y 3ª del capítulo IV del Título III del Libro III del Código Civil, en cuanto al orden de suceder si no hay testamento, y no menciona la sección 4ª, sustituyendo la institución de heredero que ésta hace en favor del Estado, por la institución en favor de la Comunidad Autónoma de Galicia.

En la primera sección se establece el derecho a la sucesión de la línea recta descendente en primer lugar (art. 930 CC), es decir, hijos, nietos etc., pero de existir un pariente más próximo en grado que otro, el primero excluye al segundo salvo que quepa derecho de representación (art. 921 CC). Por tanto, si Laura o Rodrigo tuvieran hijos, éstos no tendrían derecho a heredar de su abuelo a no ser que aquellos hubieran premuerto a Pedro, cosa que no nos consta. En consecuencia de lo anterior, Laura y Rodrigo heredarían con carácter preferente a cualquier otro pariente, sin distinción de sexo, edad o filiación (art. 931 CC), por derecho propio y en partes iguales (art. 932 CC) —de ahí la importancia de que el Notario averigüe si existe algún pariente que no mencionen los requirentes del acta de declaración de herederos abintestato, ya que, en este concreto caso, de existir algún hijo no matrimonial, éste tendría el mismo derecho a suceder a Don Pedro que los hijos con filiación matrimonial.

En la segunda sección de las mencionadas se establece que, a falta de hijos u otros descendientes, serán herederos los ascendientes del causante (art. 935 CC), y en la tercera se dispone que a falta de descendientes y ascendientes, heredarán en primer lugar el cónyuge, y después los parientes colaterales. No acudiremos a ninguna de ellas puesto que habiendo hijos, como es el caso, no son de aplicación, ya que el artículo 943 CC establece que han de faltar las personas comprendidas en la primera y segunda sección para entrar en juego la tercera.

En cuanto a qué porción le corresponde a cada hijo en la sucesión abintestato de Don Pedro, del artículo 921 CC se extrae que heredarán por partes iguales, al tratarse de parientes del mismo grado en relación con el causante. Son dos los herederos abintestato, por lo que cada uno tendrá derecho a la mitad del total de la herencia tras su aceptación. En este punto, volvemos a lo ya tratado para el caso de que existiera testamento, y es que en la sucesión intestada, al no existir en ningún caso partición hecha por el causante, y al existir más de un único heredero, si ambos aceptan surgirá forzosamente la situación de comunidad hereditaria, debiendo extinguirse a través de la partición según el deseo de los distintos herederos, e influyendo este hecho en la titularidad del caudal hereditario según lo explicado anteriormente.

#### **4.3. Conclusión: ¿quién ostenta la titularidad de los bienes de Don Pedro?**

De la exposición que hasta aquí hemos hecho resulta:

1) Que en el momento que Don Pedro fallece, pierde la personalidad civil, y con ella la posibilidad de ser titular de derecho. Es entonces cuando la herencia se transmuta en herencia yacente, y no hay un titular determinado sobre los bienes que la forman. Esta situación será siempre temporal, habiendo de determinarse el futuro titular por cualquier título de los admitidos en la legislación.

2) De existir testamento, Laura y Rodrigo tendrán derecho a la legítima, una cuarta parte del total del haber hereditario de su padre entre los dos, por aplicación de la Ley

de Derecho Civil de Galicia. En lo demás, la titularidad de los bienes de Don Pedro será de quien él haya dispuesto. La legítima de sus dos descendientes puede ser satisfecha tanto instituyéndolos legatarios como herederos por valor de un cuarto del total del haber hereditario líquido, como mínimo. Si fueron instituidos herederos, conforme al Código Civil se exige la aceptación para ser considerados los titulares de la misma. Si son llamados a un legado de cosa específica, no es necesaria la aceptación; se entiende adquirida la titularidad desde el fallecimiento del causante. Si Don Pedro instituyó a más de un heredero y más de uno acepta, la herencia yacente se convierte en comunidad hereditaria, en la que cada heredero será titular de un derecho en abstracto sobre el conjunto de los bienes y obligaciones que la forman por el valor que a cada uno se le haya dejado por disposición testamentaria. Esa situación ha de terminarse por la vía de la partición.

3) De no haber testamento, ambos serán los únicos herederos universales una vez aceptada la herencia. Desde ese momento se crea necesariamente una comunidad hereditaria en la que ambos ostentan la titularidad de un derecho hereditario abstracto sobre la mitad del valor total. De nuevo, ha de extinguirse por medio de la partición hereditaria.

4) La división de la comunidad hereditaria por medio de la partición puede desembocar en que cada uno ostente la titularidad de la mitad del valor total de los bienes en exclusiva, o en una nueva comunidad en la que seguirán compartiendo la titularidad, ya sea por el sistema por cuotas o por el sistema *pro indiviso*.

## 5. Tras la apertura de la herencia, coméntese qué sucede con los bienes.

Hemos visto ya quiénes son los titulares de la herencia y cómo varía la titularidad a través de todo el proceso hereditario. Ahora pasaremos a determinar les sucede a los bienes desde que se produce la apertura hasta el momento de la partición. Ello dependerá en gran medida de que haya, o no, otorgado testamento.

### 5.1. Situación de los bienes tras la apertura de la herencia.

#### 5.1.1. En caso de que exista testamento.

Como ya hemos expuesto en el apartado número 4, inmediatamente después de la muerte de Don Pedro, el patrimonio hereditario se transforma en herencia yacente —siempre y cuando no se haya distribuido toda la herencia en legados—, y esta situación perdura hasta que los llamados a ser herederos aceptan el llamamiento.

Si Don Pedro ha hecho testamento, en él quizá haya nombrado un albacea, un administrador hereditario<sup>52</sup>, o haya atribuido a los propios herederos la administración de los bienes. Puede que incluso haya atribuido, como facultades separadas, el albaceazgo y la administración a una misma persona<sup>53</sup>, convirtiéndose entonces el albacea en albacea con facultades de administración<sup>54</sup>. En todo caso, como apunta LASARTE<sup>55</sup>, aunque el Código Civil no lo establezca expresamente para todos los supuestos, “*puede extraerse del conjunto de sus preceptos la idea de que, como regla, la situación de yacencia hereditaria reclama de forma necesaria la existencia de la administración de la herencia, incluso en el supuesto en el que el testador no lo haya previsto en sus disposiciones testamentarias*”, añadiendo que, en caso de haberlo previsto, “*habrá que estar a lo ordenado por él*”.

Si ha nombrado un albacea, el artículo 901 CC establece que éste tendrá “*todas las facultades que expresamente les haya conferido el testador y no sean contrarias a las leyes*”. De no haberlas determinado el testador, el artículo 902 CC estipula que el albacea dispondrá y pagará el funeral, satisfará los legados que consistan en metálico, se encargará de que se cumpla lo ordenado en el testamento y de defenderlo tanto en juicio como fuera de él, y tomará las precauciones necesarias para la conservación y custodia de los bienes. Así, el albacea puede tener conferida la administración de la herencia si el causante lo dispuso expresamente, y de lo contrario, tendrá la facultad de tomar las precauciones necesarias para la conservación y custodia de los bienes (art. 902.4º CC).

El albacea debe cumplir sus funciones en el plazo que le marque el testador, y si éste no lo ha fijado, el artículo 904 CC le impone un plazo de un año desde que haya aceptado el

---

<sup>52</sup> GUTIÉRREZ BARRENENGOA, A., y MONJE BALMASEDA, O., “La administración y representación de la herencia yacente en el Derecho Español” en LLEDÓ YAGÜE, F. / FERRER VANRELL, M. P. y TORRES LANA, J. A. (Dirs.), op. cit., p. 14.

<sup>53</sup> En este sentido, SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, C., op. cit., p. 302; GUTIÉRREZ BARRENENGOA, A., y MONJE BALMASEDA, O., op. cit., p. 15.

<sup>54</sup> ALBALADEJO, M., *El albaceazgo en el Derecho Español*, Madrid, Tecnos, 1969, pp. 26 y 27; HERNÁNDEZ DÍAZ-AMBRONA, M. D., op. cit., p. 140.

<sup>55</sup> LASARTE, C., *Derecho de sucesiones. Principios de derecho civil VII*, Madrid, Marcial Pons, 2015, p. 268.

cargo, prorrogable en ciertos casos (arts. 905 y 906 CC). También debe rendir cuentas del cumplimiento del encargo a los herederos (art. 907 CC).

No obstante, como apuntábamos anteriormente, la administración de la herencia puede haber sido conferida por el causante en testamento a un administrador hereditario, distinto de la figura del albacea, y que puede ser alguno o algunos de los llamados a heredar. En este caso, el régimen jurídico a aplicar será el legal para los administradores, respetando las especialidades fijadas por el testador, y siempre que las mismas no traspasen los límites de los actos de última voluntad ni excedan, en general, de las facultades propias de un administrador<sup>56</sup>.

Si nombrado albacea —o, por analogía, administrador—, éste fallece, no acepta el encargo o le es imposible llevarlo a cabo, serán los herederos los que deban ejecutar la voluntad del testador (arts. 910 y 911 CC). Si, por el contrario, el nombrado acepta, apunta LACRUZ<sup>57</sup> que sólo él puede hacerse cargo de la herencia, en virtud del principio de prevalencia de la voluntad del causante (art. 1255 CC).

Cuando el testador no establece quién ha de administrar su herencia los llamados podrán administrar el caudal hereditario sin que ello implique una aceptación tácita, facultad permitida por en el párrafo cuarto del artículo 999 CC<sup>58</sup>.

Tanto si el testador nombra un administrador como si no lo hace, efectuada la aceptación por los herederos finaliza la situación de herencia yacente. Entonces, en nuestro caso, como ya se ha argumentado en la cuestión número 4, siendo que Don Pedro tenía dos hijos, si ambos aceptan la herencia deferida en testamento por su padre, nacerá una comunidad hereditaria sobre la que ostentarán la titularidad de todos los bienes que la conformen en sentido abstracto, y nunca como un derecho sobre bienes en particular<sup>59</sup>. No obstante, Don Pedro pudo evitar el nacimiento de la comunidad haciendo él mismo la partición de la herencia. Respecto a esto, el Tribunal Supremo<sup>60</sup> ha sentenciado que se entiende hecha la partición por el testador cuando éste “*distribuye todos sus bienes y realiza el inventario, avalúo, liquidación y forma los lotes que han de ser adjudicados*”.

Durante la situación de comunidad hereditaria, acerca del modo en que se deba gestionar el patrimonio hereditario mientras dure la situación de indivisión, hay que estar primeramente a lo dispuesto por Don Pedro en el testamento, en su caso. Si no dispuso cuál habría de ser el destino de sus bienes durante esta etapa, los propios herederos pueden pactar un régimen de gestión y administración determinado. A falta de ambas disposiciones, se

---

<sup>56</sup> SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, C., op. cit., pp. 300-301.

<sup>57</sup> LACRUZ BERDEJO, J. L., “Derecho de sucesiones. Parte general”, en ALBALADEJO GARCÍA, M. y LACRUZ BERDEJO, J. L., *Tratado teórico práctico de Derecho Civil*, t. V, vol. 1, Barcelona, Bosch, 1961, p. 423.

<sup>58</sup> LASARTE, C., op. cit., p. 268.

<sup>59</sup> BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., *Manual de derecho civil. Sucesiones*, Madrid, Bercal, 2015, pp. 89-90; LASARTE, C., op. cit., pp. 307-308.

<sup>60</sup> STS de 7 de septiembre de 1998.

aplican supletoriamente las reglas establecidas por el Código para la partición y para la comunidad de bienes ordinaria (arts. 392 y ss. CC)<sup>61</sup>.

Ya que en nuestro caso no nos consta que Don Pedro haya dispuesto modo alguno de administración para su caudal hereditario, ni que sus herederos pactaran régimen alguno para su gestión, acudiremos al régimen supletorio para determinar qué facultades tienen Laura y Rodrigo durante la indivisión de la comunidad hereditaria. En primer lugar, cada comunero puede usar y poseer los bienes que conforman la comunidad, conforme al destino del bien y sin perjuicio del mismo derecho que poseen los demás comuneros. En cuanto a los frutos que produzcan los bienes, se deben reintegrar a la masa por el heredero que los perciba, en virtud del artículo 1063 CC. En segundo lugar, sobre los actos de conservación realizados por uno de los comuneros, si son favorables para la comunidad se extienden a todos los miembros, pero de lo contrario sólo afectan al que ejerció la acción. En tercer lugar, para realizar actos de administración se exige acuerdo de la mayoría, por lo que siendo dos los herederos en nuestro caso, si los dos ostentan la misma parte, tendrán que llegar a un acuerdo o será necesaria una administración judicial. Por último, para los actos de disposición, cada comunero puede disponer libremente de su cuota abstracta sobre el total, pero para los actos de disposición sobre bienes concretos de la comunidad se requiere unanimidad, a no ser que se haga una disposición condicionada a que en la división le sea adjudicado a su lote.

La situación de comunidad hereditaria puede finalizar —aunque no son los supuestos más frecuentes— por la adquisición de uno de los comuneros de la cuota de los demás, por su conversión en una copropiedad ordinaria a voluntad de los coherederos, o incluso por su conversión en una situación societaria al aportar los bienes de la comunidad a la misma. Sin embargo, en la mayoría de los casos termina por la partición de los bienes hereditarios<sup>62</sup>.

### **5.1.2. En caso de que ni Don Pedro ni Doña Carmen hayan dejado testamento o últimas voluntades.**

Si el causante no otorgó testamento, durante la situación de herencia yacente, los llamados pueden llevar a cabo actos de conservación y administración en virtud del artículo 999 párrafo cuarto CC. Para SÁNCHEZ HERNÁNDEZ<sup>63</sup>, el llamado ha de ser considerado como un administrador legal, *“al que se le permite realizar actos de administración ordinaria y, con control judicial, actos de administración extraordinaria, así como ciertos actos de disposición, pudiendo representar judicial y extrajudicialmente a la herencia y los actos y resoluciones judiciales que le afectaran producirían todos sus efectos respecto del heredero definitivo”*.

Al no haber testamento, las facultades que le corresponden al llamado que ejerce de administrador son las que le corresponden al administrador judicial establecidas por la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), que se expondrán al hablar de este tipo de administración.

Si tampoco los llamados realizan actos de conservación o administración, se debe aplicar analógicamente el artículo 1020 CC, el cual establece que durante la formación del

---

<sup>61</sup> En este sentido, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., op. cit., pp. 90-91; LASARTE, C., op. cit., p. 309.

<sup>62</sup> LASARTE, C., op. cit., p. 313.

<sup>63</sup> SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, C., op. cit. pp. 399-400.

inventario y hasta que no se acepte la herencia, el juez puede nombrar un administrador judicial a instancia de parte interesada. La doctrina mayoritaria sigue esta orientación al considerar que “*siempre que exista una situación anormal en la herencia, debe proveerse al cuidado y conservación de los bienes hereditarios y a la representación de la herencia*”<sup>64</sup>. Las facultades del administrador judicial se recogen en el artículo 798 LEC, y son la representación en pleitos hasta que la herencia sea aceptada, pudiendo ejercitar las acciones que le correspondieran al difunto mientras no se haya hecho la declaración de herederos abintestato. Tras la aceptación por los llamados, el administrador solo conserva la representación en lo atinente a la custodia, administración y conservación del caudal, pudiendo gestionarlo como sea necesario, como establece el segundo párrafo del artículo 798 LEC. Cabe añadir que siempre debe rendir cuenta de sus actuaciones, en el plazo que le señale el tribunal que lo nombró (art. 799 LEC).

En nuestro caso, la aceptación por ambos herederos legítimos, Laura y Rodrigo, nos traslada a la situación de comunidad hereditaria. No obstante, si fue instado el nombramiento judicial de administrador para la herencia, en cumplimiento del mencionado artículo 798 LEC, la administración seguirá correspondiendo al mismo en los términos reseñados, si bien los comuneros podrían solicitar al juez otro acuerdo que estimen más conveniente, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad.

Por otro lado, si fueron los llamados los que gestionaron desde un principio la herencia, con la aceptación y la consiguiente comunidad hereditaria, a falta de pacto por los aceptantes, tendrán los mismos derechos y límites explicados en el apartado referente a la situación de los bienes si existiera testamento, es decir: el uso y posesión de los bienes sin excluir el uso y posesión del otro comunero, la obligación de volcar los frutos de los bienes hereditarios sobre la masa hereditaria, la posibilidad de llevar a cabo actos de administración si concurre la aprobación por la mayoría de cuotas (instándose la administración en caso de desacuerdo), y la facultad de disponer libremente de su cuota sobre la comunidad en abstracto, ya que para disponer de los bienes concretos se requiere la unanimidad, a no ser que se disponga con la condición de su posterior adjudicación a ese concreto heredero.

La comunidad hereditaria se puede extinguir por la desaparición, pérdida o destrucción de todos los bienes que la compongan, por no quedar activo alguno tras pagar las deudas hereditarias, por adquirir onerosa o gratuitamente uno de los comuneros la cuota de los demás, por transformarla voluntariamente los herederos en una o varias comunidades ordinarias de bienes, y por último, desaparece la comunidad hereditaria cuando los coherederos aportan los bienes que la conformaban a la constitución de una sociedad<sup>65</sup>. No obstante, el supuesto más frecuente de finalización de la comunidad hereditaria es la partición<sup>66</sup>, que se estudiará en el apartado siguiente.

## **5.2. Conclusión: ¿qué sucede con los bienes tras la apertura de la herencia?**

Existiendo testamento, Don Pedro pudo haber designado en el mismo a un albacea o administrador de la herencia, confiriéndoles las facultades para con los bienes que él

---

<sup>64</sup> HERNÁNDEZ DÍAZ-AMBRONA, M. D., op. cit., p. 142.

<sup>65</sup> COLINA GAREA, R., “Algunas reflexiones básicas en torno a la comunidad hereditaria”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 6, 2002, p. 261.

<sup>66</sup> LASARTE, C., op. cit., pp. 306 y 313; COLINA GAREA, R., op. cit., p. 259.

estimara convenientes. Si el causante no otorga expresamente unas determinadas funciones al albacea, tendrá que sufragar los gastos del funeral del causante, pagar los legados que consistan en metálico, hacer cumplir lo estipulado en el testamento y defenderlo en juicio, además de ordenar lo necesario para la conservación y custodia de los bienes hereditarios.

Si el albacea o administrador nombrado no acepta o no es posible que cumpla el encargo, así como si el testador no designa a nadie, la administración del caudal hereditario les corresponde a los herederos.

Aceptados los llamamientos por los herederos, la herencia yacente se transmuta en comunidad hereditaria. En caso de que el testador hubiera dispuesto en qué modo se habría de proceder a la gestión de los bienes en situación de comunidad, ese sería el modo que habrían de respetar los coherederos. En caso contrario, les corresponden las facultades que la legislación establece para la comunidad de bienes ordinaria. En resumen, cada coheredero tiene derecho al uso y posesión de los bienes del caudal hereditario; los frutos deben ser reintegrados a la masa hereditaria; los actos de conservación realizados por uno de los coherederos vincula también a los demás, pero sólo en el caso de que sea favorable a la comunidad; los actos de administración han de ser consentidos por la mayoría; y sólo se permiten actos de disposición sobre la cuota hereditaria abstracta que cada uno posee o actos de disposición de bienes hereditarios concretos condicionados a una posterior adjudicación al lote del coheredero disponente.

## **6. Asimismo, determínese cómo se realizaría la partición de la herencia en ambos casos.**

### **6.1. Caudal hereditario.**

El art. 659 CC establece que “la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte”. En los hechos del caso se nos dice que, al momento de fallecer, Don Pedro deja:

- Una deuda por la hipoteca del piso de 150.000 €
- Dos propiedades: una en Mojácar y la otra en Barcelona
- Local comercial en A Coruña
- 80 % de la empresa textil Multium

Puede parecer contradictorio el hecho de que se diga que Don Pedro fallece en su domicilio de A Coruña. Podemos deducir que se refiere a la vivienda que adquirió junto a su esposa constante matrimonio en la Avenida de la Marina, pero observamos que la misma no forma parte del patrimonio hereditario que deja Don Pedro. Para encontrar una explicación a esto y, en orden a realizar la partición de la herencia, para determinar los bienes que realmente estaban en el patrimonio de Don Pedro cuando fallece, tenemos que liquidar previamente la sociedad de gananciales que concluye de pleno derecho cuando se disuelve el matrimonio (art. 1392.1º CC) como consecuencia del fallecimiento de Doña Carmen (art. 85

CC). La gran mayoría de la doctrina se muestra de acuerdo al interpretar estos artículos<sup>67</sup>, en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal Supremo<sup>68</sup>.

Para la liquidación, el primer paso es realizar un inventario del activo y pasivo de la sociedad (art. 1396 CC). Por una parte, en virtud del artículo 1397 CC, en el activo han de figurar los bienes gananciales y el valor actualizado de los bienes enajenados ilegal o fraudulentamente, así como las cantidades pagadas por la sociedad siendo carga privativa de uno de los cónyuges, igualmente actualizadas. Dichas actualizaciones deben hacerse al momento de la efectiva liquidación de la sociedad —por la remisión que hace el artículo 1401 CC a las reglas de la liquidación de la comunidad hereditaria, y el artículo 847 CC, que estipula que se atenderá al valor de los bienes al momento de la liquidación, y de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo<sup>69</sup>—. Siguiendo esta regla, el matrimonio contaba, a fecha de fallecimiento de Doña Carmen, con los siguientes bienes:

- **Inmueble sito en la Avenida de la Marina, nº 14**, que pertenecía *pro indiviso* a la sociedad de gananciales y a Don Pedro, ya que fue pagado con dinero en parte privativo de éste y en parte ganancial por valor de 250 mil euros. No sabemos el total del precio del inmueble, pero podemos afirmar que la parte *pro indivisa* que le corresponde a la sociedad tiene un valor de 250 mil euros.

- **Multium, empresa textil**, el 80 % de la misma tiene carácter ganancial, siendo el restante 20 % titularidad de un tercero.

- **Saldo de la cuenta corriente conjunta**, a fecha de disolución de la sociedad. No se especifica si las aportaciones hechas a dicha cuenta tenían carácter ganancial o privativo, por lo que atendiendo al artículo 1361 CC las mismas han de presumirse gananciales en su totalidad, como ya hemos justificado previamente en el apartado 3.2.7. de este trabajo. No habrán de incluirse las sumas percibidas como indemnización laboral por el accidente de Doña Carmen, ya que las mismas tienen carácter personal, al ser las pactadas por la trabajadora con la empresa multinacional para el caso de su fallecimiento, designando con toda probabilidad a un beneficiario concreto.

---

<sup>67</sup> MONTERO AROCA, J.: “Cuando la norma habla de “pleno derecho” está significando que las causas que enumera operan sin necesidad de declaración judicial y de modo automático cuando se produce el hecho previsto en la Ley”, *Disolución y liquidación de la sociedad de gananciales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, p. 19; RIVERA FERNÁNDEZ, M., *La comunidad postganancial*, “La amplitud de la expresión disolución del matrimonio nos remite a la totalidad de las causas de disolución matrimonial [...]. Así, en lo que nos atañe, la sociedad de gananciales concluye de pleno derecho con la muerte [...] de uno de los cónyuges”, op. cit., pp. 14-15; LASARTE, C., “Se reclama aquí la aplicación del artículo 85, en cuya virtud la disolución del matrimonio propiamente dicha sólo tiene lugar por la muerte o declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges o por el divorcio”, *Derecho de familia*, Madrid, Marcial Pons, 2012, p. 212.

<sup>68</sup> En este sentido, la STS de 8 de octubre de 1990: “Se producen entonces los llamados ‘efectos automáticos’ de esa disolución, [...] inmediatamente, o a seguido y sin solución de continuidad, se producirán los efectos disolutivos y, por ende, se podrá pasar a la segunda fase o liquidatoria de la misma, de tal suerte que el acto determinante de la conclusión [...] será, a su vez, causa inmediata de la conclusión del régimen ganancial” (RJ 1990/7482).

<sup>69</sup> En este sentido, la STS de 23 de diciembre de 1993, ratificando la decisión de la anterior instancia, la cual sostenía que “si bien la fecha de disolución de la sociedad de gananciales es la correspondiente a la de la sentencia firme [a la fecha de fallecimiento y disolución *ipso iure*, en nuestro supuesto], la de la liquidación de la misma será aquella en la que efectivamente se produzcan las operaciones antes indicadas, y será a esta fecha a la que habrá de realizar la valoración de los bienes”.

▪ Con carácter general, todas las ganancias obtenidas tanto por Don Pedro como por Doña Carmen constante matrimonio, por su trabajo o industria, y las obtenidas por el juego o cualquier otra causa que no exima de la restitución de las mismas (arts. 1347.1º y 1351 CC). Así, aquellos ahorros obtenidos gracias a la explotación ganadera de Doña Carmen, y los 1700 € que ganó una noche Don Pedro en el Casino Real —si es que no se habían gastado ya cuando falleció la esposa—, tendrían carácter ganancial, al igual que los sueldos percibidos por Doña Carmen mientras trabajaba para una empresa multinacional, y los beneficios obtenidos por Don Pedro con su empresa y posterior sociedad. Sin perjuicio de lo anterior, lo más probable es que todas esas cantidades estuvieran depositadas en la cuenta conjunta mencionada en el punto anterior, y no teniendo constancia de que guardaran el dinero en algún otro sitio, presupondremos que todo lo no depositado en la cuenta bancaria estaba ya gastado al finalizar la sociedad.

Por otra parte, en el pasivo se han de incluir las deudas pendientes a cargo de la sociedad, el valor actualizado de las cantidades de cargo de la sociedad pagadas por uno de los cónyuges, y el valor actualizado de los bienes privativos gastados en favor de la sociedad. En el supuesto estudiado, sólo nos consta como pasivo la deuda pendiente por el contrato de préstamo hipotecario. Aunque no tenemos el importe de la misma, podemos hacer una estimación, ya que sabemos que comienzan a pagar el préstamo en 1989 y en el 2010 cuando Pedro fallece restan por pagar 150 mil euros del total de 250 mil. A la fecha de fallecimiento de Don Pedro habían pasado aproximadamente unos 20 años desde que comenzaron a devolver el préstamo. Haciendo un sencillo cálculo<sup>70</sup>, puede estimarse que pagarían mensualmente sobre 416 €. Cuando fallece Doña Carmen, habrían pagado unas 60 cuotas, lo que en total sumarían casi 25 mil euros. Por lo tanto, el pasivo contendría una deuda de aproximadamente 225 mil euros<sup>71</sup>.

Activo	Pasivo
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Inmueble Av. Marina, por valor de 250.000 €</li> <li>- El 80 % de la empresa Multium</li> <li>- Cuenta corriente conjunta</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Préstamo por valor de 225.000 €</li> </ul>

Habiendo hecho inventario, el siguiente paso será proceder al pago de las deudas. La única deuda en nuestro caso es el préstamo hipotecario, por lo que habrá de estarse a lo estipulado por las partes en el contrato para el caso de fallecimiento de uno de los contratantes. Lo más usual es que, al solicitar conjuntamente el préstamo, también la responsabilidad en los pagos fuera conjunta, es decir, solidaria, de modo que cualquiera de los dos podría realizar los pagos —máxime siendo éstos con cargo al caudal común—, pero faltando uno de ellos, el otro se debe hacer cargo de las cuotas devengadas del préstamo, y es que el artículo 1137 CC, señala que los que se obligan solidariamente deben prestar íntegramente las cosas objeto de la obligación, y el 1144 CC apunta que el acreedor puede

<sup>70</sup> Los 100.000 euros ya pagados, entre los meses que contienen 20 años, es decir, 240 meses.

<sup>71</sup> Ha de tenerse en cuenta que, como lo hace la Audiencia Provincial de Sevilla, en sentencia de 17 de septiembre de 2007, en su fundamento jurídico 3º, también se incluye en el pasivo del inventario de la sociedad “no sólo el capital del préstamo hipotecario que grava la vivienda familiar y que está pendiente de amortizar, sino también los intereses que, no habiéndose devengado aún, figuren en las tablas de amortización y deban ser satisfechos para la completa devolución del préstamo”.

dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios. No obstante, aunque se adquiriera como una obligación solidaria, al continuar Don Pedro pagando las cuotas de la misma, ello se habrá de tener en cuenta a la hora de realizar los lotes correspondientes a los cónyuges en la liquidación de la sociedad ganancial, de modo que los mismos sean equitativos.

Ya que no disponemos de la exacta valoración del activo hereditario, nos basaremos en los activos y pasivos en su conjunto, para poder dar un razonamiento lógico acerca del destino de los mismos. Hemos concluido previamente que Don Pedro fue quien siguió pagando la deuda hipotecaria, por lo que se debió computar en negativo en su haber, garantizando así que el patrimonio de cada cónyuge reciba bienes de un valor equiparable. Además de lo anterior, en virtud del artículo 1406 CC, Don Pedro tendría derecho a que se incluyeran con carácter preferente en su haber su explotación comercial, y así se hizo —razón por la que el 80 % de Multium, que antes pertenecía a la sociedad de gananciales, consta en su caudal hereditario cuando fallece—.

En los hechos se nos dice que la empresa Multium tenía un elevado volumen de facturación ya antes de trasladarla a Coruña y que, una vez allí, Don Pedro la reconstruye con un resultado muy positivo; tanto que cuatro años más tarde, debido al continuo crecimiento que experimentaba, necesitó ayuda con la dirección del negocio, para poder pasar tiempo con sus hijos. Nos parecen suficientes estos indicios para afirmar que, muy probablemente, el valor de Multium al fallecer Doña Carmen era notablemente mayor que el valor de la vivienda familiar. Por ese motivo, quedaría completamente justificado que el mencionado inmueble se atribuyera en la liquidación de la sociedad al patrimonio de la esposa. Si Doña Carmen hubiera realizado testamento, para llegar a una situación por la que Don Pedro siga viviendo en el inmueble de la Avenida de la Marina sin tener la titularidad de la misma, podría haber designado herederos a sus hijos, y usufructuario a su cónyuge. De ese modo, Don Pedro habría seguido usando la vivienda, mientras que la nuda propiedad pasaría a Laura y Rodrigo en la adjudicación de la herencia de Doña Carmen.

Solamente restaría por asignar el saldo de la cuenta corriente conjunta, pero ya que no sabemos el importe del mismo, nos limitaremos a decir que serviría para ajustar los lotes de los cónyuges si todavía fueran desiguales después de la distribución de los demás bienes.

Por tanto, en el caudal hereditario de Don Pedro se encuentran los bienes y obligaciones enumeradas al comienzo de este apartado, aunque hay que destacar que probablemente también forme parte de ese caudal una cuenta corriente, ya que al fallecer su esposa, la cuenta conjunta que tenía con su esposa, al fallecer ésta y liquidarse la sociedad según lo que se dijo, pasaría a ser solamente de titularidad de Don Pedro, puesto que una vez perdida la personalidad civil por el fallecimiento, Doña Carmen ya no puede seguir siendo titular de bien alguno.

Al fallecer Don Pedro ostentando la vecindad civil gallega, habrá que observar lo dispuesto por la Ley de Derecho Civil de Galicia en cuanto a la partición de la herencia y, supletoriamente, el Código Civil. El artículo 270 de dicha Ley establece cuatro modos para hacer la partición: por el propio testador, por contador-partidor (en cualquiera de los casos admitidos por ley, por los herederos o por resolución judicial).

## 6.2. Modos de realizar la partición en caso de que exista testamento.

Si Don Pedro otorgó testamento, pudo haber hecho la partición él mismo. Aunque la LDCG no especifica los efectos de la partición hecha por el testador, el artículo 1056 CC párrafo primero estipula que se ha de pasar por lo que el testador haya dispuesto siempre que no perjudique las legítimas que procedan. Si la partición fue realizada por el testador, evitaría el nacimiento de la comunidad hereditaria tras la aceptación, ya que se le atribuye a cada heredero en exclusiva propiedad los bienes que le hayan sido asignados (art. 1068 CC), al haber realizado el causante todas las operaciones particionales en testamento.

Como decíamos, Don Pedro también pudo haber designado un contador-partidor (art. 270.2 LDCG) —o haberle otorgado al albacea sus funciones<sup>72</sup>—, cuya tarea esencial sería la de realizar la distribución de los bienes hereditarios<sup>73</sup> llevando a cabo las operaciones particionales necesarias, a las que nos referiremos más adelante. El artículo 1057 CC ordena que el contador-partidor designado no puede ser uno de los coherederos, extendiendo la doctrina y la jurisprudencia esta prohibición, al entender que, en general, ha de ser una persona “*que no tenga un interés concreto en la herencia de cuya división se trate*”<sup>74</sup>. Habiendo sido designado un contador-partidor por el causante, los herederos están vinculados por la partición que dicha persona efectúe, del mismo modo que lo estarían si la hubiese realizado el causante, en virtud del principio de autonomía de la voluntad. En este sentido, es tajante LASARTE<sup>75</sup> al decir que “*la configuración legal del tema hace que la omnipotencia de la voluntad del testador les obligue incluso a aceptar la división llevada a cabo por el contador-partidor*”.

Por otra parte, es una práctica relativamente frecuente la inclusión en el testamento de la prohibición de que se inste la división judicial de la herencia. Aunque no está legalmente prevista, la doctrina más autorizada del país admite esa posibilidad. No obstante, a la vista del artículo 782.1 LEC, sólo estaría permitido instar la división judicial cuando no haya designado el testador a un tercero con esa función. Así, concluye LASARTE<sup>76</sup> que “*la validez de la prohibición testamentaria de intervención judicial en la testamentaría queda supeditada a que el testador haya llevado a cabo por sí mismo la partición o a que haya designado un contador-partidor*”, sin perjuicio de que “*uno de los coherederos impugne su validez por cualquier circunstancia*”.

## 6.3. Modos de realizar la partición en caso de que no exista testamento.

Si el causante ha fallecido sin otorgar testamento —así como si habiendo testamento, el testador no realiza por sí mismo la partición ni designa a un tercero que lo haga—, los herederos tienen la posibilidad de llevar a cabo la partición de mutuo acuerdo, según su criterio (art. 294 LDCG). Es la denominada partición convencional, que no solo faculta a los coherederos para llegar a un acuerdo entre ellos mismos, sino que incluye que, por voluntad

---

<sup>72</sup> DELGADO TRUYOLS, A., “La partición por el contador partidor y la interpretación del testamento siendo albacea o cuando sólo es contador partidor”, en LLEDÓ YAGÜE, F. / FERRER VANRELL, M. P. y TORRES LANA, J. A. (Dirs.), op. cit., pp. 1302-1303.

<sup>73</sup> ARANDA RODRÍGUEZ, R., “La partición”, en ARANDA RODRÍGUEZ, R. (Dir.) y otras autoras, *Guía de derecho civil. Teoría y práctica. Tomo VI. Derecho de sucesiones*, Pamplona, Aranzadi, 2014, p. 328.

<sup>74</sup> LASARTE, C., op. cit., p. 325.

<sup>75</sup> LASARTE, C., op. cit., p. 326.

<sup>76</sup> LASARTE, C. op. cit., p. 331.

conjunta, decidan designar a un tercero que haga la partición por ellos. De cualquier modo, habrá que realizar igualmente las operaciones particionales prescritas por el Código, si bien al momento de atribuirse los bienes pueden acordar lo que su voluntad les dicte.

No obstante, para llegar a un acuerdo concreto se requiere la unanimidad, requisito imprescindible tanto para la doctrina como para la jurisprudencia<sup>77</sup>. Pero esto puede no ser fácil cuando los coherederos tienen intereses contrapuestos. Por tanto, la LDCG prevé el nombramiento de un contador-partidor, exigiendo para ello en el artículo 295 que lo soliciten ante Notario coherederos (dos, como mínimo) que reúnan al menos la mitad del haber partible, debiendo proponer a alguien para el cargo, hasta un máximo de 3 propuestas por coheredero. En nuestro caso, el 50 % del haber lo ostenta tan solo un coheredero, por lo que Laura y Rodrigo no podrían actuar por esta vía.

A falta de acuerdo entre los herederos, y no procediendo la solicitud del nombramiento de contador-partidor por ellos, en virtud del comentado artículo 270 LDCG, sólo restaría la partición judicial. Sin embargo, no regula cómo se ha de proceder a tal partición, por lo que acudimos supletoriamente al Código Civil, que en su artículo 1059 CC remite al modo de hacer la partición prevenida en la LEC cuando los coherederos no se ponen de acuerdo. Tal modo resulta ser claramente el regulado en los artículos 782 y siguientes de dicha Ley, para la división judicial de la herencia.

Esta vía de partición produce el mismo resultado que la solicitud ante Notario por los coherederos de nombramiento de contador-partidor del artículo 295 LDGC, ya que lo que hará el Juez será ordenar la formación de inventario de bienes y señalará un día para que los coherederos se pongan de acuerdo en nombrar a un contador-partidor concreto, y a falta de acuerdo, el Letrado de la Administración de Justicia elegirá uno por sorteo (art. 784 puntos 2 y 3 LEC).

#### **6.4. Procedimiento para llevar a cabo la partición.**

Para llegar a una efectiva adquisición de los bienes heredados, sea cual sea el modo en que se realice finalmente la partición, habrán de llevarse a cabo ciertas operaciones particionales establecidas por el Código Civil, a falta de un procedimiento específico regulado por el derecho gallego. La primera de esas operaciones es la realización de un inventario, en el que se enumeran los bienes que forman el activo de la herencia, y se incluyen en el pasivo las deudas pendientes.

El siguiente paso es realizar una valoración de los bienes, si bien para sintetizar, en la práctica suele realizarse en el propio inventario. En cuanto a la valoración de los bienes, la misma debe hacerse al momento de la liquidación y no al momento del fallecimiento del causante, ya que puede haber un período de tiempo más o menos grande entre ellos. Puede sostenerse esta afirmación con base en el artículo 1074 CC, —el cual establece que, si se infravaloran los bienes, y ello provoca una lesión a uno de los coherederos en al menos un cuarto de lo que le correspondía, éste podrá ejercitar la acción rescisoria— que dice que se atenderá al valor al momento de la adjudicación para el cálculo de la lesión mencionada (art. 1074 CC).

---

<sup>77</sup> LASARTE, C., op. cit., p. 328.

En este sentido, afirma LASARTE<sup>78</sup> que “*la doctrina actual entiende de forma mayoritaria y sin paliativos que la interpretación del artículo 1074 exige pronunciarse en favor de la necesidad de valorar los bienes atendiendo al momento de partición y no al de la apertura de la sucesión*”. Reafirma esta postura el Tribunal Supremo<sup>79</sup>, al sentenciar que “*el acervo hereditario ha de ser considerado y reconstruido en su valor real referido a la época en que haya de llevar a cabo la adjudicación*”, y añade que lo contrario sería una vulneración del principio de equivalencia patrimonial. De llegar a hacerlo, el heredero demandado podrá optar entre indemnizar la lesión provocada o proceder a una nueva partición (art. 1077 CC, párrafo primero).

Habiendo hecho el inventario, con la correspondiente valoración de los bienes, el siguiente paso es la liquidación, es decir, pagar las deudas pendientes con el fin de obtener el activo neto de la herencia, y proceder así a un justo reparto de la misma entre los dos herederos. Nos resulta lógico pensar que, si se ha de atender al momento de la adjudicación para valorar los bienes hereditarios, sólo se han de pagar —a efectos de liquidar la herencia— aquellas deudas que estén vencidas y sean exigibles, ya que lo contrario significaría que los herederos tuvieran que satisfacer instantáneamente una deuda hipotecaria de 150 mil euros, pactada para su pago a lo largo de varios años. Apoya esto el artículo 1125 CC, que señala que aquellas obligaciones para cuyo cumplimiento se haya pactado un día cierto (aclarando que es día cierto aquel que ha de venir, aunque no se sepa cuándo, por ejemplo, el pago señalado para los 10 primeros días de cada mes), no serán exigibles hasta que llegue ese día.

En virtud de lo anteriormente dicho, del activo hereditario habrá de abonarse los plazos vencidos y pendientes de pago de la hipoteca. Una vez hecho esto, tendremos el remanente del caudal hereditario, el cual se ha de dividir entre los herederos en proporción a sus respectivas cuotas en la fase de adjudicación. En nuestro caso, a cada coheredero le corresponde un 50 % del total, como ya hemos determinado al estudiar la titularidad del caudal hereditario en el apartado número 4.

Al no disponer de la valoración de los bienes que deja Don Pedro al fallecer, nos es completamente imposible hacer una estimación de los dos lotes que se deberían hacer. Sin embargo, sí podemos añadir que el artículo 1061 dispone la igualdad de los lotes en la medida de lo posible, “*adjudicando a cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, calidad o especie*”. Por tanto, si ambos asumen la mitad del pago de la deuda hipotecaria, cada uno podría recibir uno de los inmuebles (en Mojácar o Barcelona) y la mitad del 80 % de participaciones de la sociedad Multium que ostentaba Don Pedro al fallecer. De este modo, ambos recibirían tanto bienes inmuebles como muebles, y asumirían las deudas por mitad, cosa que resulta bastante coherente si se observa que no hay metálico en el caudal hereditario —ya que, a pesar de la posible existencia de una cuenta corriente que indicábamos en una cuestión anterior, no podemos afirmar que exista al no decirnos en el supuesto—, y el reparto alcanzado parece bastante justo teniendo en cuenta los datos disponibles.

Hay que resaltar que no mencionamos el local comercial donde nos dice el supuesto que se encuentra el domicilio social de Multium, ya que se sobreentiende que el mismo fue aportado a la sociedad tras su compra, al entender que se trata de su principal

---

<sup>78</sup> LASARTE, C., op. cit., p. 351.

<sup>79</sup> STS de 22 de noviembre de 1991.

establecimiento o centro donde radica su efectiva administración, como se desprende del artículo 9 de la Ley de Sociedades de Capital.

Tras alcanzar un reparto proporcional y equitativo en la medida de lo explicado, ya sea por acuerdo de los coherederos o por el contador-partidor designado por cualquier medio, habrá que materializar la división, procediendo a la entrega de los bienes adjudicados y, en su caso, los títulos de propiedad correspondientes. De este modo, finalizaría el proceso de partición, extinguiéndose la comunidad hereditaria. El principal efecto es que cada heredero pasa a ser el único dueño de los bienes adjudicados —a no ser que se adjudiquen en proindivisión, lo cual no es recomendado por la doctrina<sup>80</sup>—. En este sentido resulta claro el artículo 1068 CC, el cual afirma que la partición confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes adjudicados. Hemos de concluir diciendo que la partición es la culminación de la sucesión *mortis causa*, de modo que Laura y Rodrigo suceden definitivamente a su padre en las relaciones jurídicas que ostentaba al momento de fallecer, pero cada uno lo hace en aquellas que le son adjudicadas y entregadas, pudiendo pasar a inscribir tales relaciones en el correspondiente registro público, y dando continuidad a las mismas tras el fallecimiento de su titular.

#### **6.5. Conclusión: ¿Cómo se realizaría la partición?**

En primer lugar, para saber el origen de los bienes que, se nos dice, forman el caudal hereditario de Don Pedro, es imprescindible la previa liquidación de la sociedad de gananciales de la que formaba parte, ya que si no, no se explica que consten en el haber de la herencia unos bienes que eran gananciales y otros no lo estén, aunque Don Pedro los siguiera usando hasta su fallecimiento.

Liquidada la sociedad de gananciales, tiene lógica el conglomerado de bienes que nos menciona el supuesto, por lo que pasamos a explicar los distintos modos de realizarse la partición, a saber, y atendiendo primeramente a la Ley de Derecho Civil de Galicia y supletoriamente al derecho civil común: partición realizada por el propio testador, partición realizada por contador-partidor, partición realizada de forma pactada por los coherederos y partición judicial. Si el propio testador hace la partición, habrá de ser respetada. No habiendo hecho esto el fallecido, pudo haber designado a un contador-partidor para que él llevara a cabo las operaciones particionales pertinentes. Si aun habiendo otorgado testamento, el testador no hizo ninguna de las disposiciones anteriores, todos los coherederos conjuntamente podrán pactar el modo en que se distribuirían los bienes y deudas de la herencia y, si tampoco pudiera acordarse la partición de esta manera, cualquiera de los coherederos puede instar la división judicial de la herencia en cualquier momento.

En caso de no haber dejado testamento Don Pedro, no pudo dejar plasmada la partición ni tampoco designar a contador-partidor alguno. Por tanto, sólo serían de aplicación la vía de partición convencional o judicial.

Fuere cual fuere el modo por el que se llega a la partición, la misma ha de realizarse siguiendo una serie de operaciones que recoge el Código Civil. La primera de ellas, el inventario, consiste en realizar una enumeración de los bienes que conforman el activo y pasivo hereditario. Se suele hacer simultáneamente la segunda operación particional, que es el avalúo, una valoración de los bienes mencionados. El siguiente paso es la liquidación,

---

<sup>80</sup> LASARTE, C., op. cit., p. 352.

para la que se deben abonar las deudas exigibles contra la herencia. Posteriormente, se realiza una distribución del caudal remanente en proporción a la cuota de cada coheredero, que es por mitad, en nuestro supuesto —aunque, como dijimos, tienen libertad para pactar lo que estimen más conveniente si es por unanimidad—. Por último, formalizado el paso anterior, sólo queda la entrega de los bienes, materializando su adjudicación en la partición, habiendo de proceder, en su caso, a la entrega del título de propiedad. De este modo, los herederos, Laura y Rodrigo, suceden al causante, Don Pedro, en todas las relaciones jurídicas que persistían tras su muerte, pero cada uno lo hace en los bienes concretos que les fueron adjudicados en el momento de la partición.

## BIBLIOGRAFÍA

- ABRIL CAMPOY, J. M. / BOIX REIG, J. / MARFIL, J. A., / SEOANE SPIEGELBERG, J. L. y ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, L., *Temas de actualidad en derecho de familia*, Madrid, Dykinson, 2006.
- ALBALADEJO GARCÍA, M. y LACRUZ BERDEJO, J. L., *Tratado teórico práctico de Derecho Civil, t. V, vol. I*, Barcelona, Bosch, 1961.
- ALBALADEJO, M., *El albaceazgo en el Derecho Español*, Madrid, Tecnos, 1969.
- ARANDA RODRÍGUEZ, R. / DÍAZ ROMERO, M. R. / GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA, M. / MONDÉJAR PEÑA, M. I. y PÉREZ ÁLVAREZ, M. P., *Guía de derecho civil. Teoría y práctica. Tomo VI. Derecho de sucesiones*, Pamplona, Aranzadi, 2014.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. / PÉREZ DE CASTRO, N., *La vecindad civil, Colección doctrina y jurisprudencia*, Madrid, La Ley-Actualidad, 1996.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., *Manual de Derecho Civil. Derecho de Familia*, Madrid, Bercal, 2013.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., *Manual de Derecho Civil. Sucesiones*, Madrid, Bercal, 2015, 3ª edición.
- BUSTO LAGO, J. (Dir.), *Curso de derecho civil de Galicia*, Barcelona, Atelier, 2015.
- CABALLERO GEA, J. A., *Régimen económico matrimonial en los tribunales y registros*, Madrid, Dykinson, 1991.
- CASTRO SÁENZ, A., *La herencia yacente en relación con la personalidad jurídica*, Sevilla, Universidad de Sevilla, Secretariado de publicaciones, 1998.
- COLINA GAREA, R., “Algunas reflexiones básicas en torno a la comunidad hereditaria”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 6, 2002.
- DÍEZ-PICAZO, L. y GULLON, A., *Sistema de derecho civil*, Madrid, Tecnos, 2012.
- DURÁN RIVACOBA, R., *El nuevo régimen de la vecindad civil y los conflictos interregionales*, Madrid, Dykinson, 1992.
- HERNÁNDEZ DÍAZ-AMBRONA, M. D., *La herencia yacente*, Barcelona, José Mª Bosch, 1995.
- LASARTE, C., *Derecho de familia. Principios de derecho civil VI*, Madrid, Marcial Pons, 2012, 11ª edición.
- LASARTE, C., *Derecho de sucesiones. Principios de Derecho Civil VII*, Madrid, Marcial Pons, 2015, 10ª edición.

- LLEDÓ YAGÜE, F. / FERRER VANRELL, M. P. y TORRES LANA, J.A. (Dir.), *El patrimonio sucesorio. Reflexiones para un debate reformista*. Madrid, Dykinson, 2015.
- MONTERO AROCA, J., *Disolución y liquidación de la sociedad de gananciales*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2008.
- MORENO QUESADA, B. y otros, *Derecho civil de la persona y de la familia*, Granada, Comares, 2006.
- OSSORIO MORALES, J., *Manual de sucesión testada*, Granada, Comares, 2001.
- PARDO GATO, J. R., *Derecho civil de Galicia*, Santiago de Compostela, Andavira, 2014.
- RIBAS ALGUERÓ, I., *La vecindad civil: problemática en torno a su régimen jurídico y a su prueba*, Barcelona, Bosch, 1984.
- RIVERA FERNÁNDEZ, M., *La comunidad postganancial*, Barcelona, Bosch, 1997.
- RIVERA FERNÁNDEZ, M., *La sociedad legal de gananciales. Criterios de aplicación práctica*, Madrid, Dilex, 2010.
- ROGEL VIDE, C., *Derecho de la persona*, Barcelona, J. M. Bosch, 1998.
- SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, C., *La herencia yacente (Vertientes personal y patrimonial)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997.
- SERRANO ALONSO, E., *Régimen económico del matrimonio*, Barcelona, Forum, 1996.

## **SENTENCIAS:**

### **Tribunal Supremo**

- Sentencia de 15 de noviembre de 1985. RJ 1985\5611
- Sentencia de 21 de noviembre de 1987. RJ 1987\8638
- Sentencia de 8 de octubre de 1990. RJ 1990\7482
- Sentencia de 20 de noviembre de 1991. RJ 1991\8415
- Sentencia de 22 de noviembre de 1991. RJ 1991\8477
- Sentencia de 20 de junio de 1992. RJ 1992\5410
- Sentencia de 27 de noviembre de 1992. RJ 1992\9597
- Sentencia núm. 54/1993, 8 de febrero. RJ 1993\688.
- Sentencia núm. 372/1993, 7 de abril. RJ 1993\2992
- Sentencia núm. 1245/1993, 22 de diciembre. RJ 1993\10104
- Sentencia núm. 1258/1993, 23 de diciembre. RJ 1993\10113
- Sentencia núm. 781/1998, 24 de julio. RJ 1998\6446

- Sentencia núm. 805/1998, 7 de septiembre. RJ 1998\6395
- Sentencia núm. 596/2008, 25 de junio. RJ 2008\4270
- Sentencia núm. 588/2009, 14 de septiembre. RJ 2009\4445
- Sentencia núm. 30/2012, 26 de enero. RJ 2012\1904
- Sentencia núm. 704/2015, 16 de diciembre. RJ 2015\6243

### **Tribunal Constitucional**

- (Pleno), Sentencia núm. 39/2002, 14 de febrero. RTC 2002\39

### **Audiencias provinciales**

- Audiencia Provincial de Barcelona, Sentencia 752/2003, 4 de noviembre. AC 2003\1818
- Audiencia Provincial de Sevilla, Sentencia 412/2007, 17 de septiembre. JUR 2008\50640

## **ANEXOS**

### **Anexo I:**

Captura de pantalla de los datos a cubrir para realizar la solicitud on-line del Certificado de defunción, sin necesidad de certificado digital, que está a disposición de cualquier ciudadano en la Sede Electrónica del Ministerio de Justicia.

## Certificado de Defunción

Solicitud por internet sin certificado digital

## Paso 2 de 4: Rellenar datos del causante (persona sobre la que se solicita el certificado)

\*Seleccione Registro Civil de A CORUÑA:

\*Tipo de Certificación:

Finalidad del certificado:

---

**Datos de la persona sobre la que se solicita la certificación:**

* Nombre:	<input type="text"/>	Nombre del padre:	<input type="text"/>
* Primer apellido:	<input type="text"/>	Nombre de la madre:	<input type="text"/>
Segundo apellido:	<input type="text"/>		

---

**Datos registrales del hecho:**

* Tomo:	<input type="text"/>
* Folio:	<input type="text"/>
* Municipio del hecho:	<input type="text"/>
* Fecha del hecho:	<input type="text"/>

Formato: DD/MM/AAAA (Fecha en que ha sucedido el hecho respecto al que se solicita certificación).

**Datos del solicitante:**

* Nombre:	<input type="text"/>	* D.N.I. o semejante:	<input type="text"/>
* Primer apellido:	<input type="text"/>	* Email:	<input type="text"/>
Segundo apellido:	<input type="text"/>	* Teléfono de contacto:	<input type="text"/>

Al realizar la solicitud telemática acepta la recepción de información relacionada con su solicitud por correo electrónico.

---

**Domicilio:**

* Tipo Vía:	<input type="text"/>	* Código Postal:	<input type="text"/>
* Nombre Vía:	<input type="text"/>	* Localidad:	<input type="text"/>
* Número (Km):	<input type="text"/>	* Provincia:	<input type="text"/>
Piso:	<input type="text"/>	* País:	<input type="text"/>
Puerta:	<input type="text"/>		

\*¿Cómo desea recibir el certificado solicitado?:

Por correo postal en la dirección señalada por el solicitante

Recoger personalmente en Registro Civil

\*Número de Certificaciones que se solicitan:

una

dos

tres

## **Anexo II:**

Formulario 790, para la solicitud del Certificado de Actos de Última Voluntad de modo presencial o por correo.



**CENTRO GESTOR**  
**SUBSECRETARÍA DE JUSTICIA**

**TASAS ADMINISTRATIVAS**

**Modelo**  
**790**

**CÓDIGO** 0 0 6

<b>Identificación (1)</b>	Espacio reservado para la etiqueta identificativa del sujeto pasivo Si no dispone de etiquetas, consigne los datos que se solicitan en las líneas inferiores			<b>Devengo</b>	Ejercicio.....
	<b>Nº de Justificante</b> <b>790006 9823642</b>				
	1. N.I.F./N.I.E./PASAPORTE	2. PRIMER APELLIDO DEL SOLICITANTE.	3. SEGUNDO APELLIDO.	4. NOMBRE.	
	5. DOMICILIO: CALLE/PLAZA/AVENIDA.			6. MUNICIPIO	7. PROVINCIA
	8. PAÍS		9. PUESTO		
	10. TELEFONOS, FIJO Y/O MÓVIL.				
	11. DOMICILIO: MUNICIPIO.	12. DOMICILIO: PROVINCIA.	13. DOMICILIO: PAÍS.	14. CÓDIGO POSTAL.	
	15. CORREO ELECTRÓNICO.		16. CÓDIGO DE LA OFICINA NOTARIAL (código a efectos catastrales) (a cumplimentar exclusivamente por los notarios en los certificados solicitados por éstos)		
<b>CERTIFICADOS QUE SE SOLICITAN (márquese con una X)</b>					
	17. Antecedentes Penales <input type="checkbox"/>	18. Últimas voluntades <input type="checkbox"/>	19. Contrato de seguros de cobertura de fallecimiento <input type="checkbox"/>		
<small>(Cumplimentar los datos del Apartado B)      (Cumplimentar los datos del apartado C)</small>					
<b>A. INDIQUE, SI EL CERTIFICADO HA DE TENER EFECTOS EN EL EXTRANJERO:</b>					
20. PAÍS DE DESTINO.			21. AUTORIDAD O ENTIDAD ANTE LA QUE TIENE QUE SURTIR EFECTOS.		
<b>B. DATOS DE LA PERSONA FÍSICA, JURÍDICA O ENTE SIN PERSONALIDAD RESPECTO DE LA QUE SE SOLICITA EL CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES.</b>					
	22. N.I.F./C.I.F./N.I.E./PASAPORTE	23. PRIMER APELLIDO O DENOMINACIÓN SOCIAL.	24. SEGUNDO APELLIDO.		
	25. NOMBRE.	26. FECHA DE NACIMIENTO.	27. POBLACIÓN DE NACIMIENTO.		
	28. PROVINCIA/PAÍS DE NACIMIENTO.	29. PAÍS DE NACIONALIDAD.	30. NOMBRE DEL PADRE.		
	31. NOMBRE DE LA MADRE.	32. FINALIDAD PARA LA QUE SE SOLICITA.			
<b>C. DATOS DE LA PERSONA RESPECTO DE LA QUE SE SOLICITA/N EL/LOS CERTIFICADO/S DE ÚLTIMAS VOLUNTADES Y/O DE CONTRATOS DE SEGUROS DE COBERTURA DE FALLECIMIENTO.</b>					
	33. N.I.F./N.I.E.	34. PRIMER APELLIDO DE LA PERSONA FALLECIDA.	35. SEGUNDO APELLIDO.	36. NOMBRE.	
	37. FECHA DE DEFUNCIÓN.	38. POBLACIÓN DE DEFUNCIÓN.	39. FECHA DE NACIMIENTO.	40. POBLACIÓN DE NACIMIENTO.	
41. <b>SÓLO PARA EL CERTIFICADO DE ÚLTIMAS VOLUNTADES:</b> SI CONOCE LOS SIGUIENTES DATOS DEL TESTAMENTO Y/O DEL CÓNYUGE, CONSÍGNELOS					
	FECHA DEL TESTAMENTO	NOTARIO	LUGAR DE OTORGAMIENTO	APELLIDOS Y NOMBRE DEL/LOS CONYUGE/S	
<b>DECLARANTE (3)</b>	....., a ..... de ..... de 20.....				<b>INGRESO (4)</b>
	<b>Firma:</b>				
				Ingreso efectuado a favor del Tesoro Público, cuenta restringida de la A.E.A.T. para la recaudación de TASAS	
				IMPORTE euros:	
				Forma de pago: en efectivo <input type="checkbox"/> E.C. adeudo en cuenta <input type="checkbox"/>	
				Código cuenta cliente (CCC)	
				Entidad    Oficina    DC    Número de cuenta	

VALIDACIÓN POR LA ENTIDAD COLABORADORA: este documento no será válido sin la certificación mecánica o, en su defecto, firma autorizada

**NOTA: ANTES DE CUMPLIMENTAR LOS DATOS, LEA LAS INSTRUCCIONES AL DORSO DEL DOCUMENTO**

**Ejemplar para la Administración.**



**CENTRO GESTOR**  
**SUBSECRETARÍA DE JUSTICIA**

**TASAS ADMINISTRATIVAS**

**Modelo**  
**790**

**CÓDIGO 0 0 6**

Identificación (1)	Espacio reservado para la etiqueta identificativa del sujeto pasivo Si no dispone de etiquetas, consigne los datos que se solicitan en las líneas inferiores		Ejercicio.....		
			<b>Nº de Justificante</b> <b>790006 9823642</b>		
	1. N.I.F./N.I.E./PASAPORTE	2. PRIMER APELLIDO DEL SOLICITANTE.	3. SEGUNDO APELLIDO.	4. NOMBRE.	
	5. DOMICILIO: CALLE/PLAZA/AVENIDA.		6. MUNICIPIO	7. PROVINCIA	8. PAÍS
10. TELEFONOS, FIJO Y/O MÓVIL.		11. DOMICILIO: MUNICIPIO.		12. DOMICILIO: PROVINCIA.	13. DOMICILIO: PAÍS.
14. CÓDIGO POSTAL.		15. CORREO ELECTRÓNICO.		16. CÓDIGO DE LA OFICINA NOTARIAL (código a efectos catastrales) (a cumplimentar exclusivamente por los notarios en los certificados solicitados por éstos)	
<b>CERTIFICADOS QUE SE SOLICITAN (márquese con una X)</b>					
17. Antecedentes Penales <input type="checkbox"/>		18. Últimas voluntades <input type="checkbox"/>		19. Contrato de seguros de cobertura de fallecimiento <input type="checkbox"/>	
<small>(Cumplimentar los datos del Apartado B)</small>		<small>(Cumplimentar los datos del apartado C)</small>		<small>(Cumplimentar los datos del apartado C)</small>	
<b>A. INDIQUE, SI EL CERTIFICADO HA DE TENER EFECTOS EN EL EXTRANJERO:</b>					
20. PAÍS DE DESTINO.			21. AUTORIDAD O ENTIDAD ANTE LA QUE TIENE QUE SURTIR EFECTOS.		
<b>B. DATOS DE LA PERSONA FÍSICA, JURÍDICA O ENTE SIN PERSONALIDAD RESPECTO DE LA QUE SE SOLICITA EL CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES.</b>					
22. N.I.F./C.I.F./N.I.E./PASAPORTE		23. PRIMER APELLIDO O DENOMINACIÓN SOCIAL.		24. SEGUNDO APELLIDO.	
25. NOMBRE.		26. FECHA DE NACIMIENTO.		27. POBLACIÓN DE NACIMIENTO.	
28. PROVINCIA/PAÍS DE NACIMIENTO.		29. PAÍS DE NACIONALIDAD.		30. NOMBRE DEL PADRE.	
31. NOMBRE DE LA MADRE.		32. FINALIDAD PARA LA QUE SE SOLICITA.			
<b>C. DATOS DE LA PERSONA RESPECTO DE LA QUE SE SOLICITA/N EL/LOS CERTIFICADO/S DE ÚLTIMAS VOLUNTADES Y/O DE CONTRATOS DE SEGUROS DE COBERTURA DE FALLECIMIENTO.</b>					
33. N.I.F./N.I.E.		34. PRIMER APELLIDO DE LA PERSONA FALLECIDA.		35. SEGUNDO APELLIDO.	
36. NOMBRE.		37. FECHA DE DEFUNCIÓN.		38. POBLACIÓN DE DEFUNCIÓN.	
39. FECHA DE NACIMIENTO.		40. POBLACIÓN DE NACIMIENTO.			
41. SÓLO PARA EL CERTIFICADO DE ÚLTIMAS VOLUNTADES: SI CONOCE LOS SIGUIENTES DATOS DEL TESTAMENTO Y/O DEL CÓNYUGE, CONSÍGNELOS					
FECHA DEL TESTAMENTO		NOTARIO		LUGAR DE OTORGAMIENTO	
				APELLIDOS Y NOMBRE DEL/LOS CONYUGE/S	
DECLARANTE (3)	....., a ..... de ..... de 20.....				
	Firma:				
INGRESO (4)	Ingreso efectuado a favor del Tesoro Público, cuenta restringida de la A.E.A.T. para la recaudación de TASAS				
	IMPORTE euros: <input type="text"/>				
	Forma de pago: en efectivo <input type="checkbox"/> E.C. adeudo en cuenta <input type="checkbox"/>				
Código cuenta cliente (CCC)					
Entidad		Oficina		DC	Número de cuenta
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

VALIDACIÓN POR LA ENTIDAD COLABORADORA: este documento no será válido sin la certificación mecánica o, en su defecto, firma autorizada

NOTA: ANTES DE CUMPLIMENTAR LOS DATOS, LEA LAS INSTRUCCIONES AL DORSO DEL DOCUMENTO

Ejemplar para el interesado.



## INSTRUCCIONES DE CUMPLIMENTACIÓN DEL IMPRESO 790 DE SOLICITUD Y AUTOLIQUIDACIÓN DE CERTIFICADOS DE ANTECEDENTES PENALES, ÚLTIMAS VOLUNTADES Y CONTRATOS DE SEGUROS DE COBERTURA DE FALLECIMIENTO

### I. INSTRUCCIONES GENERALES

- El presente impreso sirve para solicitar los certificados de Antecedentes Penales, Últimas Voluntades y Contratos de Seguros de Cobertura de Fallecimiento. Si va a solicitar más de un tipo de certificado **sobre la misma persona** (por ejemplo, el certificado de Últimas Voluntades y el de Contratos de Seguros de Cobertura de Fallecimiento) puede hacerlo en el mismo impreso.
- Escriba en mayúsculas, asegurándose que los datos puedan leerse claramente en los tres ejemplares.
- Una vez cumplimentado el impreso, **en primer lugar**, deberá realizar el **pago de la/s tasa/s**, acudiendo a cualquier Banco, Caja de Ahorros o Cooperativa de Crédito de las que actúan como entidades colaboradoras en la recaudación tributaria (la práctica totalidad de aquellos). Efectuado el pago, la entidad financiera le entregará las copias **EJEMPLAR PARA LA ADMINISTRACIÓN** y **EJEMPLAR PARA EL INTERESADO**, con la correspondiente certificación mecánica o firma autorizada.
- **NO REUTILICE ESTE IMPRESO**. El número de justificante debe ser único para cada impreso de solicitud.
- **No olvide firmar el impreso**.

### II. INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL IMPRESO

#### 1. APARTADO "IDENTIFICACIÓN (1)"

- a. Si no dispone de etiquetas identificativas ha de escribir los datos que se solicitan en los recuadros números 1 al 15, teniendo en cuenta que:
- I. Para el CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES, han de ser los datos del interesado, cuando sea este el que solicita personalmente el certificado, o los de la persona que le represente cuando actúe en nombre de una persona física, de una persona jurídica o de un ente sin personalidad.
  - II. Para los CERTIFICADOS DE ÚLTIMAS VOLUNTADES Y CONTRATOS DE SEGUROS DE COBERTURA DE FALLECIMIENTO, serán los de la persona que solicita la expedición del/los certificado/s y NO los de la persona fallecida.
  - III. La dirección que figure en los recuadros 5 a 14 determinará el domicilio a efectos de notificaciones, así como para la remisión de los certificados cuando sean solicitados por correo. Si lo desea, para facilitar las comunicaciones, puede incluir su dirección de correo electrónico en el recuadro número 15.
- b. El recuadro n.º 16 únicamente será cumplimentado cuando los certificados se soliciten por un notario.

#### 2. APARTADO "AUTOLIQUIDACIÓN (2)"

En el encabezado de este apartado habrá de señalar con una X el/los tipo/s de certificado/s que solicita. Si son varios, recuerde que han de ser sobre una misma persona.

#### 3. APARTADO A "SI EL CERTIFICADO HA DE TENER EFECTOS EN EL EXTRANJERO" indique país y autoridad o entidad ante la que deba surtir efectos.

**NOTA IMPORTANTE:** SI LOS CERTIFICADOS HAN DE TENER EFECTOS EN EL EXTRANJERO TENDRÁN QUE SER **LEGALIZADOS O APOSTILLADOS**. INFÓRMESE SOBRE ESTE TRÁMITE.

#### 4. APARTADO B "DATOS DE LA PERSONA FÍSICA, JURÍDICA O ENTE SIN PERSONALIDAD RESPECTO DE LA QUE SE SOLICITA EL CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES"

Los datos de este apartado, casillas n.º 22 a 32, corresponden EXCLUSIVAMENTE A LA PERSONA CUYOS ANTECEDENTES PENALES SE SOLICITAN.

#### 5. APARTADO C "DATOS DE LA PERSONA RESPECTO DE LA QUE SE SOLICITA/N EL/LOS CERTIFICADO/S DE ÚLTIMAS VOLUNTADES Y/O DE CONTRATOS DE SEGUROS DE COBERTURA DE FALLECIMIENTO"

Para la solicitud del CERTIFICADO DE ÚLTIMAS VOLUNTADES deberá cumplimentar las casillas nº 33 a 40. En la casilla 41 habrá de escribir los datos que se solicitan (fecha del testamento, notario y lugar de otorgamiento) en caso de que sepa o presuma que el solicitante/fallecido otorgó testamento, así como los apellidos y nombre de su cónyuge o cónyuges anteriores, si los conoce.

Para la solicitud del CERTIFICADO DE CONTRATOS DE SEGUROS DE COBERTURA DE FALLECIMIENTO, solamente deberá cumplimentar las casillas nº 33 a 40.

Para ambas solicitudes ÚNICAMENTE en caso de que el solicitante/fallecido carezca de NIE, en la casilla nº 33 habrá de escribir el nº de pasaporte o, en caso de no tenerlo, el de otro documento de identificación de su país de origen.

#### 6. APARTADO "DECLARANTE (3)": Este apartado será firmado por quien solicita el certificado.

#### 7. APARTADO "INGRESO (4)"

Habrà de consignar en el recuadro "IMPORTE euros" el correspondiente a la tasa cuyo certificado desea solicitar, ya que es un impreso autoliquidativo.

Si en el mismo impreso va a solicitar más de un certificado, habrá de consignar el importe total que debe abonar, que será la suma de las cuantías individuales de cada una de las tasas que corresponde por cada certificado que va a solicitar.

### III. INSTRUCCIONES PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DEL CERTIFICADO

#### 1. DOCUMENTACIÓN A ACOMPAÑAR. Una vez efectuada correctamente la autoliquidación de la tasa, la solicitud del/los certificado/s se hará presentando la copia EJEMPLAR PARA LA ADMINISTRACIÓN, acompañada de la DOCUMENTACIÓN SIGUIENTE:

##### 1.1. CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES.

###### 1.1.1. ACREDITACIÓN DE LA IDENTIDAD DEL SOLICITANTE

Original o fotocopia compulsada del DNI, Tarjeta de Residencia, Pasaporte, Carnet de conducir o documento de identificación comunitario o equivalente, en vigor, de la persona respecto de la que se solicita la certificación, siempre que el documento presentado permita identificar fehacientemente a esta.

###### 1.1.2. CUANDO SE SOLICITA EL CERTIFICADO RESPECTO DE UNA PERSONA FÍSICA A TRAVÉS DE REPRESENTANTE, este, además de acreditar su identidad mediante la documentación del punto 1.1.1, deberá adjuntar:

- Original o fotocopia compulsada del documento de identificación del representado.
- Original o fotocopia compulsada de la autorización que acredite la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna de la misma (documento público autorizado por notario, documento privado con firmas legitimadas por notario, o, documento privado otorgado en comparecencia personal del interesado ante empleado público, que hará constar esta circunstancia mediante diligencia).

###### 1.1.3. CUANDO SE SOLICITA EL CERTIFICADO RESPECTO DE UNA PERSONA JURÍDICA O ENTE SIN PERSONALIDAD, deberá acreditarse la representación mediante documento público notarial, presentando original o fotocopia compulsada del mismo.

##### 1.2. CERTIFICADO DE ÚLTIMAS VOLUNTADES Y DE CONTRATOS DE SEGUROS DE COBERTURA DE FALLECIMIENTO.

- La solicitud no podrá presentarse hasta que hayan transcurrido 15 días hábiles desde la fecha del fallecimiento.
- SI LA FECHA DEL FALLECIMIENTO ES ANTERIOR AL 2 DE ABRIL DE 2009, O LA DEFUNCIÓN ESTÁ INSCRITA EN UN JUZGADO DE PAZ, para la tramitación de cualquiera de estos dos certificados ES IMPRESCINDIBLE ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD EL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN, que habrá de ser original o fotocopia compulsada, expedido por el Registro Civil correspondiente a la localidad en que la persona haya fallecido, y en el que deberá constar necesariamente el nombre de sus padres.

#### 2. FORMAS DE PRESENTACIÓN:

##### 2.1. POR CORREO POSTAL

La solicitud, junto con la anterior documentación, debidamente compulsada, se remitirá a la siguiente dirección:

- **Antecedentes Penales:** Oficina de Atención al Ciudadano, Sección de penales, Ministerio de Justicia, C/ Bolsa, 8, 28012 Madrid, así como a la GERENCIA TERRITORIAL DE JUSTICIA más próxima a su domicilio (puede consultar su dirección en [www.mjusticia.gob.es](http://www.mjusticia.gob.es)).
- **Últimas Voluntades y Contratos de Seguros:** Registro de Actos de Última Voluntad, Ministerio de Justicia, Plaza de Jacinto Benavente, 3, 28012 Madrid. El/los certificado/s le será/n enviado/s posteriormente a la dirección consignada en las casillas 5 a 14.

##### 2.2. PRESENCIAL

- En MADRID: En la Oficina Central de Atención al Ciudadano, Calle de la Bolsa, 8, planta baja (horario: de lunes a viernes de 9:00 a 17:30 h., ininterrumpidamente, y los sábados de 9:00 a 14:00 h. En el período comprendido entre el 16 de junio y el 15 de septiembre el horario es de lunes a viernes de 8:00 a 15:00 h. y los sábados de 9:00 a 14:00 h.
- En las GERENCIAS TERRITORIALES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA. Puede consultar sus direcciones en [www.mjusticia.gob.es](http://www.mjusticia.gob.es)

LA INFORMACIÓN SOBRE ESTOS Y OTROS TRÁMITES SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN [www.mjusticia.gob.es](http://www.mjusticia.gob.es)